

308909

//

UNIVERSIDAD PANAMERICANA 24.



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO

TESIS

**"EL FIN DE LA PENA DE PRISION
EN EL DERECHO MEXICANO"**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER CASAS RODRIGUEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALVARO CLEMENTE CARRILLO PRETALIA

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Indice.

Planteamiento del problema.....	1
I. Del fin de las penas.....	8
A. Noción de "pena".....	8
B. Fundamentación de la pena.....	8
C. Función de la pena.....	9
D. Conclusiones.....	17
II. Del fin de la pena de prisión en el derecho positivo mexicano.....	19
A. Antecedentes. origen y evolución del Artículo 18 constitucional.....	19
B. Antecedentes Constitucionales del Artículo 18 de la Constitución vigente.....	21
C. Diario de Debates.....	27
D. Adición de un Quinto Párrafo al Artículo 18 Constitucional: de 29 de diciembre de 1976.....	38
E. Derecho Constitucional Correlativo de los Estados Federativos.....	39
F. Derecho Constitucional Comparado.....	40
G. Finalidad de la Pena de Prisión en el Derecho Positivo Mexicano.....	41

<i>II. Conclusiones.....</i>	<i>44</i>
<i>III. Del sistema penitenciario vigente y la readaptación social.....</i>	<i>50</i>
<i>A. Concepto de derecho penitenciario.....</i>	<i>51</i>
<i>B. Fuentes y aplicación del derecho penitenciario.....</i>	<i>53</i>
<i>C. El derecho penitenciario y la readaptación social en la Constitución.....</i>	<i>54</i>
<i>D. La readaptación social del delinciente.....</i>	<i>56</i>
<i>E. Otras disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho penitenciario.....</i>	<i>61</i>
<i>F. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....</i>	<i>62</i>
<i>G. Código Federal de Procedimientos Penales.....</i>	<i>64</i>
<i>H. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....</i>	<i>65</i>
<i>I. Reglamento de la Penitenciaría de México.....</i>	<i>66</i>
<i>J. Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....</i>	<i>66</i>
<i>J. Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en los Estados.....</i>	<i>115</i>
<i>K. Conclusiones.....</i>	<i>116</i>

**IV. Conclusiones
generales..... 119**

Bibliografía..... 125

Leyes y Reglamentos..... 128

Planteamiento del problema.

Cuando escuchamos que el señor X o el señor Y han sido sentenciados judicialmente por haber cometido tal o cual delito y que por ello deberán purgar una pena que el juzgador les ha impuesto según su arbitrio de entre un máximo y un mínimo establecidos por el Código Penal, decimos que el cumplimiento y la ejecución de dicho castigo en un Centro de Readaptación Social, que se rige por lo que ordena el derecho penitenciario, van encaminados a la readaptación social de estos personajes.

Aún cuando sabemos, que debido a la crisis que sufren las cárceles hoy en día, la readaptación social del delincuente se encuentra muy lejos de ser una realidad, esta teoría, que llena de bondades ofrece el feliz retorno del transgresor social al seno de su comunidad, aparenta ser el fin de una carrera delincencial. Alrededor de esta doctrina con finalidad única, que parece haberse desprendido del artículo 18 constitucional, se ha creado una enorme estructura penitenciaria, plasmada en varias leyes y numerosos reglamentos que regulan la ejecución de las sentencias.

Pero la experiencia ha demostrado que en muchas ocasiones, cuando el señor X sale del sitio readaptador, lo hace sólo temporalmente, pues su reincidencia delictiva lo lleva a estar de vuelta en un Centro de Readaptación Social. Así pues, este sujeto retornará una y mil veces a reunirse con sus compañeros de desdicha y con ellos organizará nuevos actos antisociales; participará en turbias corruptelas, fuera y dentro del penal y por supuesto, evidenciará el fracaso del sistema penal¹ y del sistema penitenciario, específicamente.

Las medidas de seguridad en los penales se reforzarán, teniendo en cuenta que ni X ni Y gozan de un tratamiento eficaz y acto seguido se llevara a cabo una nueva reforma, tal vez eficaz.

¹ Digo del sistema penal por cuanto que si la finalidad de la pena es la readaptación social, la imposición de esta resulta completamente banal

El problema no se corregirá jamás de esta manera. Será acaso que la demagogia no permite conocer la verdadera situación en los penales; será que afuera, en la calle, estamos engañados y conformes con una garantía individual que no se cumple, mientras que allá, adentro, los pomposamente llamados "internos", sufren las injusticias de un infierno en la tierra, sin creer en los beneficios de la educación y la capacitación para el trabajo; sin creer estar en un Centro de Readaptación sino en la cárcel, siendo presos y no internos; compurgando penas reales y no recibiendo un tratamiento de readaptación social.

Por un lado, los reos cual sea su delito, desde su ingreso a un Centro de Readaptación, correrán el riesgo de perder su propia dignidad al sufrir todo tipo de vejaciones y se llenarán de odios y rencores hacia una sociedad que engañosamente promete ayudarlos. Por el otro lado, un sistema corrupto y consentido, creará a los grandes delincuentes y los devolverá a una cada vez más desprotegida sociedad.

Así es como el ciclo se cierra cada vez más, creando la inconformidad de algunos, que con sus manifestaciones múltiples propugnan por una nueva reforma al sistema penitenciario: la más intrascendente.

Es evidente el error y, el problema no se limita a la terminología. El sistema penitenciario se desmorona a cada paso y a cada pregunta que se le hace.

El señor X ha sido juzgado por quien tiene esa facultad, porque no se trata de un demente ni de un enfermo pues de lo contrario ese hombre representaría a la imputabilidad, sino porque nos encontramos ante un delincuente, que según el grado de peligrosidad demostrado por sus actos debe ser castigado por la autoridad conforme al arbitrio otorgado por una ley que impone penas y medidas de seguridad. Se le debe privar de su libertad, considerada como un derecho y como un bien, para inferirle un sufrimiento digno mediante la pena de prisión, por la cual recapacite para provecho de su vida futura, temiendo en claro que lo que se le infiere es un castigo. Debe ser segregado de la sociedad por haber violado los preceptos

de la vida democrática y con esta segregación del hombre que obligadamente necesita de su comunidad, el Estado advertirá a todos del peligro que se corre por el incumplimiento a la ley penal. En su estancia en la penitenciaría debe ser concientizado de los valores que infunden a la Constitución de su Nación, mismos que él ha violado, y de no ser capaz de comprender lo trascendental del suceso, debe ser educado y capacitado mediante el trabajo, única fuente del progreso. Esto sería tanto como encontrarlo con su sociedad.

Ante este panorama, lo que buscamos hoy es un sustento para este sistema que nos resulta incongruente.

Incongruente por cuanto que intenta suponer como meta propia la readaptación social al negar todo valor a la pena como tal y por ende negar la denominación de Derecho Penal y contradecir la de Derecho Penitenciario. Incongruente porque supone que todo delincuente es un inadaptado. Lo mismo, porque permite otorgar la libertad al inadaptado que se le ha conmutado su estancia en el centro de resocialización por el pago de una multa. Porque este sistema propugna indirectamente por la eliminación de la función judicial, en tanto que el juzgador no puede ser competente para determinar si un sujeto es o no inadaptado y por tanto, si le corresponde ser privado de su libertad. Incongruente por hacer perder la acepción retributiva de la pena y negar todo sentido de justicia. Lo mismo por dejar atrás la función preventiva de la pena, pues al no considerarla como fin, no le da publicidad a la ejecución de las penas.

Una vez más, incongruente, pues supone al trabajo como principio de la readaptación social, y sin embargo no lo establece como obligatorio dentro de las cárceles y reclusorios, alegando que su imposición sería una violación al artículo 5º de la Constitución, sin tener en cuenta que ese precepto marca su excepción al señalar que "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales... sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial."

Así pues, propondremos la creación de un soporte filosófico-jurídico del sistema penitenciario en el que

concuenden las finalidades de las penas con la naturaleza humana. Para ello, habremos de demostrar que la pena en nuestro sistema tiene amplias finalidades, siendo de éstas la más remota y mediata la protección de la sociedad, que se alcanza a través del efectivo cumplimiento de las finalidades inmediatas, como son la prevención especial, que opera sobre el delincente individualmente determinado, por medio del castigo y en su caso del tratamiento de readaptación social y la prevención general, cuyo instrumento es la publicidad. Precisaremos además, que la readaptación social del delincente va dirigida al inadaptado, en tanto que no todo el que sufre una condena debe ser sometido a un tratamiento de readaptación², aun cuando deba de sufrir la penitencia por su infracción a la ley. Que no es válido y que por tanto carece de funcionalidad un sistema que tiene por meta una finalidad restringida. Señalaremos la confusión creada por el mal uso de la terminología en la materia penitenciaria. También, confirmaremos el lugar e importancia del Derecho Penal. Indicaremos la necesidad de tomar en cuenta que la pena otorga justicia y evita la venganza; que la privación de la libertad tiene por fin ser una pena real y que la segregación implica una excelente oportunidad para aplicar un tratamiento readaptador muy específico a quien lo necesite, mismo que de ser necesario deberá continuar aún después que el sujeto haya cumplido con su condena.

Comprobadas dichas proposiciones a lo largo del presente trabajo, nuestra labor será concluir en una primera parte, que la pena ha de existir como medio para infligir un castigo, previniendo con su publicidad a todos los sujetos de la sociedad y que no todos los hombres han delinquido por las mismas causas y bajo las mismas circunstancias, por lo que algunos deberán ser sometidos a un tratamiento de readaptación social que les inculque los valores de la vida social.

Seguidamente y derivado de un segundo capítulo, en el cual rescataremos la sana intención del Constituyente, diremos que

² Bajo una perspectiva estricta diremos que en ocasiones el tratamiento no es readaptador sino adaptador, pues hay sujetos que nunca han vivido conforme a los parámetros sociales de los "adaptados".

el sistema penitenciario actual es, conforme a las hipótesis que inmediatamente anteceden, excesivamente restringido y por ello ineficaz

Posteriormente, en un tercer capítulo, comprobaremos dicha ineficacia después de haber realizado un breve análisis de las leyes y reglamentos penitenciarios, consecuencia de un único trato para todos los delincuentes y de la negativa a reconocer la imposición de castigos reales. No obstante esta cuestión, se reconocerá que en lo que toca a los medios de readaptación social vigentes, creados por estudiosos serios de la materia, pueden ser eficientes si en realidad se aplican a los inadaptados

Finalmente, propondremos la elaboración de un sistema amplio, en el cual se comprendan medidas que respondan a la justicia, a la prevención general y especial del delito a través de la imposición y publicidad de las penas para lograr la eficaz protección de la sociedad. Para ello indicaremos que un método que distinga a los adaptados de los inadaptados puede resultar más objetivo con la situación que aquí nos interesa.

Ante lo anterior es preciso añadir que ciertamente, aún cuando el problema de fondo es la ausencia de un sustento, la cuestión no se circunscribe a ese único hecho, ya que además se requiere de organización en las cárceles de México, dirigida al efectivo cumplimiento de las leyes penitenciarias y el control administrativo sobre la corrupción; también falta presupuesto aportado por los gobiernos para ampliar los espacios en las prisiones y otorgar dignidad a los reclusos, ofrecer las garantías suficientes para que el sistema judicial imparta justicia y no obligue a los hombres a la desesperada venganza. Más a todas estas cuestiones no responderemos en el presente trabajo por no ser nuestro actual objeto de estudio.

La senda que ha de seguir la demostración de esta propuesta será, primeramente, el esclarecimiento de los fines de las penas el como es que ha llegado a nuestros días el

concepto de "readaptación social"¹, como fin de la pena de prisión en nuestro sistema mexicano y cuál fue la intención del constituyente del 17 al crear el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Haremos un estudio del sistema penitenciario actual en base a las leyes y reglamentos que lo rigen, señalando los problemas de fondo que se suscitan y los graves errores en el uso de los términos

Nuestra meta será una propuesta: un sistema que reconozca cual es el verdadero fin de la pena y no una "Utopía del pudor judicial"², un sistema que imponga un castigo por lo que tiene de bueno, estableciendo públicamente la realidad de la pena de prisión, que de entre la gran gama de penas, fue adoptada por que esencialmente persigue castigar al alma y no al cuerpo

Un sistema que ubique a la readaptación social del delincuente en el lugar que le corresponde, estableciendo la aplicación de un tratamiento, sólo a los realmente inadaptados sociales

Diríamos un sistema multiforme, esto es, que el juez juzgue y condene, y que si la pena consiste en la de privación de la libertad, en su aplicación por parte del Ejecutivo, se atienda a la siguiente cuestión previa: ¿es el sentenciado un inadaptado³, porque si no lo es, atendiendo a su carácter de delincuente y transgresor de la ley penal, v.gr. el homicida culposo, debe penar como medida ejemplar y como castigo particular a fin de prevención especial, pero lógicamente no debe recibir un tratamiento readaptador. Y si el sujeto es un inadaptado debe, por ser un delincuente, sufrir un castigo, pues su inadaptación no lo convierte, conforme a la ley, en un imputable, pero a la par, será obligación del Estado, que a este sujeto se le aplique un tratamiento, en el cual deberán tomarse en cuenta todas sus características personales. Será entonces cuando aparezca con gran fuerza la labor de los

¹ Aquí podríamos decir que incluso el término "readaptación social" implica un mal uso del lenguaje, por cuanto que expresa algo distinto a lo que se le ha hecho significar. "Readaptación social" quiere decir tanto como encauzar a todo un grupo social a un criterio determinado.

² Michel Foucault habla de una "Utopía del pudor judicial", pues el sistema que debía castigar, señala a los funcionarios la misión de imponer penas liberadas de dolor. Michel Foucault, Vigilar y Castigar, Siglo Veintiuno Editores, 21a. ed. México, 1993, pág. 19

³ Cfr. el primer capítulo de esta tesis: "Del fin de las penas". Al respecto decía Platón que el delito mancha el alma, por lo que la pena debe buscar purificarla.

médicos, psiquiatras, pedagogos, etc., quienes, aún cuando ya conocían al sujeto por haber informado al juez de sus características específicas para que éste juzgara tomando en cuenta su peligrosidad, ahora estarán a cargo de la readaptación social, bajo el presupuesto de que si una vez terminado de purgar su pena, deberá ser vigilado estrictamente en todos sus actos hasta el momento en que recupere su libertad, a fin de evitar contagios y malas influencias, o que si bien, habiendo terminado de purgar su condena, aún es considerado peligroso, siga recibiendo el tratamiento fuera o dentro del penal, independientemente de que puedan aplicarse las figuras de libertad preparatoria y retención previstas por los artículos 84 a 89 del Código Penal para el caso de que el sentenciado muestre buena o mala conducta, respectivamente.

Sería un éxito si pudiéramos decir: el señor X y el señor Y han sido juzgados por quien tiene a su cargo esa función. A los dos se les sentenció conforme al Código Penal, por ser autores de uno o varios delitos determinados, a cumplir tantos años de prisión como castigo a sus actos. Después de haber hecho un estudio a ambos delincuentes, mismo que previamente se había remitido al juez para que tomara en cuenta la peligrosidad de cada agente, el comité interdisciplinario de la penitenciaría determinó que el señor X debía recibir un tratamiento conforme a su personal situación, en tanto que demostraron encontrarse ante un inadaptado social. Dicho tratamiento especializado está basado en la educación y en la capacitación para el trabajo, y será aplicable durante todo el tiempo que sea necesario, aún cuando el delincuente haya terminado de compurgar su pena. El señor Y, atendiendo a su personal situación, sus antecedentes sociales y los motivos del delito que cometió (v.gr. culposos), fue considerado como no inadaptado social, por lo que a él no se le aplicó ninguna clase de tratamiento readaptador, aún cuando debe compurgar la pena a la que fue condenado.

I. Del fin de las penas.

A. Noción de "pena".

Antes de hablar del fin de las penas hay que decir lo que éstas significan. El vocablo "pena" es sinónimo de "castigo", e indica dolor y sufrimiento. Su carácter esencial es la afflictividad, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una "contradictio in terminis"¹.

Y es que la afflictividad es propia de todos los castigos, aún de los privados. En ocasiones el Estado recurre a la pena al margen del derecho penal, v.gr. al aplicar penas fiscales, disciplinarias o de policía. Las que al efecto nos interesa analizar son las llamadas "delictivas": aquellas que son impuestas por una autoridad judicial por medio de un proceso previamente establecido.

Sustancialmente, la pena consiste en la privación o reducción de un bien individual, que en los Estados modernos comúnmente es la vida, la libertad o el patrimonio.

El italiano Francesco Antolisei define la pena como "el sufrimiento conminado por la ley e irrogado por la autoridad judicial mediante proceso a quien viola un mandato de esa misma ley"².

B. Fundamentación de la pena.

Pensadores hubo que reputaron las penas como injustas, inútiles y perjudiciales³. Más en contra de ellos cabría señalar tres razones por las cuales la imposición de penas es un aspecto fundamental para lograr el orden y la convivencia sociales:

¹ Francesco Antolisei, Manual de Derecho Penal, Parte General, Edit. Temis, Bogotá, 1993, pág. 483.

² Antolisei, op. cit. pág. 484.

³ Entre ellos se encuentran los utopistas Tomás Moro y Tomasso Campanella, el pensador León Tolstói y los criminalistas Girardin, Enrico Ferri, Wargha y Montero, sosteniendo que una buena labor de prevención puede hacer inútil la represión de los delitos.

1. Porque, aún en oposición de lo señalado por el ilustre Cesar Lombroso, la tendencia al delito no se circunscribe a una particular categoría de individuos (delincuente nato), sino por el contrario, tiene un carácter generalísimo. Y porque como el delito representa para quien lo comete la satisfacción de una necesidad, de un placer, requiere de un contrapeso que no puede ser otra cosa más que un sufrimiento, así la pena constituye un freno indispensable en la vida común.

2. Porque en donde exista una agrupación de hombres existirán conflictos de intereses y es preciso someter estos intereses a reglas sociales democráticamente establecidas, cuyo incumplimiento debe ser sometido a la disciplina impuesta por un sistema de penas. Estos intereses sólo pueden coexistir mediante la disciplina impuesta por un sistema de penas.

3. Finalmente, es indudable que el ius puniendi, facultad del Estado, es el medio para que éste imponga su voluntad.

C. Función de la pena.

Tal parece que desde tiempos de los grandes filósofos griegos, el de la "poena" era un tema muy discutido. El mismo Protágoras condenaba la venganza insensata, reclamando en cambio un castigo razonable, que tuviera fines de intimidación, corrección e inocuización. Para Platón, discípulo de Sócrates, el delito manchaba el alma, por lo que la pena tenía que purificar el "ánima" ⁴. Al respecto, el jurisconsulto Paulo señaló que "la pena se ha instituido para enmienda de los hombres" ⁵.

En la Edad Media, la Iglesia vio al delito como un pecado, como un acto rebelde en contra del orden divino impuesto en la

⁴ Esta es la llamada Teoría de la enmienda, cuyo origen también se encuentra en Séneca. Para ambos la pena es la medicina del alma. Como diría Mably en sus "Ouvres completes" de 1789, citado por Michel Foucault: "Que el castigo caiga sobre el alma más que sobre el cuerpo". Es el alma la que ha de purificarse. Teoría recientemente restaurada por Kohler, quien sostiene que la pena opera a modo de antídoto contra la inmoralidad, "por la fuerza del dolor que purifica y consagra".

⁵ Johannes Hirschberger - Historia de la Filosofía, tomo II, Edit. Herder, Barcelona, 1979, pág. 213.

tierra; así pues, el "iudicium humanum" debía "imitari iudicium divinum". La pena era considerada ley divina que el soberano estaba obligado a cumplir.

Para 1600, Holanda integraba en sus casas de corrección el concepto de educación, cuando setenta años antes el derecho penal de la Carolina se basaba en los criterios de retribución e intimidación, imponiendo penas sobre el cuerpo y la vida misma de los condenados. Al hacernos referencia a esas épocas, el francés Michel Foucault, señala que vendría ya la redistribución en Europa y en los Estados Unidos de América de toda la economía del castigo, innumerables proyectos de reforma y abolición de las viejas ordenanzas. La definición del carácter esencialmente correctivo de la pena y esa tendencia a modular los castigos de acuerdo con los individuos culpables. "castigos menos inmediatamente físicos, cierta discreción en el arte de hacer sufrir..." Sucedia que la pena como castigo tendía a convertirse en la parte más oscura del proceso penal. "Es la certidumbre de ser castigado (intimidación) y no ya el teatro abominable, lo que debe apartar del crimen" ⁶.

Hugo Grotius (1625) ve el fin de la pena en la utilidad que ésta pueda reportar para el futuro y señala una definición de la misma "malum passionis quod infligitur ob malum actionis". "el mal que se sufre por el mal que se ha hecho". Como señala Francesco Antolisei: "El reo ha violado un mandato del orden jurídico, luego merece un castigo y debe ser castigado".

Hobbes, Pufendorf ⁷ y Wolf señalan que el concepto de la intimidación debe servir al bien estatal

Para Kant, en cambio, la pena se impone siempre al delincuente por el hecho de haber delinquido. Así pues, la fundamentación categórica y la medida de la pena descansan en el "ius talionis". En contra de él, Fichte, quien "no creía que el derecho tuviera relación con el imperativo categórico, sino que

⁶ Michel Foucault. Vigilar y Castigar. Ed. Siglo Veintiuno, México, 1993. 21a ed. págs. 15 a 25.

⁷ "El ius punitionis es un derecho nuevo que nace de la asociación, por virtud especial de ella" Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Parte General, Volumen II. Edit Temis. Bogotá. 1973. pag. 49.

era un sencillo concepto técnico y a la vez pragmático" ⁸ La pena tendrá por fin el mejoramiento del reo. El derecho no se puede fundar en la retribución del mal, pues sería fundarse en la violación de la ley ⁹

Dice Beccaria en su "Tratado" que el fin de la pena es evitar que aquel que delinque siga haciéndolo, y que la imposición de la misma sea un ejemplo que retraiga a los demás ciudadanos en sus hábitos o inquietudes delictivas. El Marqués expone como efecto de lo anterior, que las penas han de ser escogidas entre aquellas que hagan una impresión más eficaz en el ánimo de los hombres, pero teniendo siempre en consideración que será lo menos dolorosa sobre el cuerpo del reo, pues "el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido" ¹⁰.

Edmund Mezger al respecto: "la pena es imposición de un mal proporcionado al hecho", mediante la privación de bienes jurídicos al autor del acto previsto en la norma típica, en una retribución por el mal que ha sido cometido. Señala que la efectividad de la pena se deduce de la disposición legal. Que porque para hechos distintos existen penas distintas y según las circunstancias específicas ésta se individualiza, existiendo así proporcionalidad entre hecho punible y pena.

Para el destacado jurista alemán, el mal se inflige con el objeto de que el sentenciado conozca el mal que ocasionó y de paso y tratándose de pena privativa de libertad represente la pena una ventaja para la sociedad, vinculándole un trabajo de utilidad.

El "fin- de la pena- consiste en la prevención del delito. Es este el porque el Estado monopolice el "ius puniendi" ¹¹. Este

⁸ Juan Federico Arnola. La Pena de Muerte en México. Edit. Trillas. México. 1989. 1a ed. pag. 62.

⁹ Para abundar al respecto cfr. Francesco Carrara. Derecho Penal. Edit. Harla. México. 1993. 1a ed. pags. 67-78.

¹⁰ Beccaria. Tratado de los delitos y de las penas. Edit. Porrúa. México, 1992. 5a. ed. pag. 45.

¹¹ "La justificación de la pena estatal resulta... de la demostración de que la pena constituye un medio indispensable para la conservación de una comunidad social humana". Para Mezger, ésta es la razón de que la pena, a pesar de ser un mal para quien la sufre y para quien la impone, se justifica en razón de que evita un mal mayor que el que la propia pena encierra en sí misma. Y

fin se logra de dos formas, una, actuando sobre la colectividad (tomando el nombre de "prevención general"), "intimidando" y "educando" la conciencia colectiva hacia un sentimiento que sea más humano¹². "La tendencia a delinquir no se circunscribe al verdadero delincuente, existe como criminalidad latente en todos los hombres. Esta criminalidad latente requiere encontrar su contrapeso en la pena".

Pero, "esa imposición de un mal a fin de intimidar parece ser muy poco humana". Edmund Mezger nos señala que el método pedagógico social debe reunir momentos y valores de sentimientos más profundos, realizándose siempre en respeto de la personalidad humana. Y magistralmente dice: "Nada embrutece y... estimula tanto al delito como un sistema penal rudo y brutal...". Es sólo a través de una pena justa y humana que se puede llevar a cabo la "prevención general".

La segunda forma es la que llaman "prevención especial", la cual se dirige sobre el sujeto individualmente determinado, sea en forma física o bien psíquica, para evitar la comisión de delitos. Este tipo preventivo persigue la seguridad colectiva, apartando al "homo delinquens" de la sociedad mediante la privación de su libertad, manteniendo, claro, el criterio de la pena por culpabilidad, y buscando además su corrección, esto es, liberarlo de sus tendencias delictivas; resocializarlo.

El citado autor amplía el fin de la pena, y le añade el de la retribución. La pena debe ser justa para lograr el fortalecimiento de la conciencia jurídica colectiva. La prevención general y la especial son un fin justificado, más la retribución es una cuestión de justicia. Por lo anterior es que el Estado puede decidir con libertad hasta que punto puede recurrir a la pena como medio de lucha; pero en todo lo que se

porque la pena es una creación del derecho (y no un simple mandato superior) se debe fundar con él en la justicia como un valor absoluto.

¹² El mismo Mezger indica que ha sido la Teoría Psicológica de la Coacción de Feuerbach la que ha imaginado la esencia y el fin de la pena en este sentido, atribuyendo mayor importancia en la finalidad intimidatoria de los tipos penales, cuando la imposición judicial de la pena en el caso particular y su ejecución son efectivas.

refiere a la retribución, ésta no podrá ser más, ni menos que justa ¹³

El insigne Eugenio Cuello Calón dice que "la pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal" "Malum passionis propter malum actionis" Señala que en la doctrina predominan dos corrientes en cuanto a fin de la pena se refiere:

a. La de la expiación o retribución (teoría absoluta) siendo la pena un puro acto de justicia; y

b. La de la prevención o teoría relativa, orientada a prevenir la comisión de nuevos delitos.

El catedrático español nos explica como la pena retributiva llega a ser completa acogiendo la idea de prevención al ejercer una acción intimidatoria sobre las masas. Al igual que Edmund Mezger, distingue entre prevención general e individual, según que actúe sobre el penado, reformándolo y readaptándolo a la sociedad, o bien se ejerza sobre la colectividad en general aspirando a alejar a todos del delito por temor a la pena ¹⁴.

Cesar Camargo Hernández afirma que en la actualidad el derecho penal ha acentuado su tendencia hacia la prevención individual, descuidando la general como medio de combate contra la delincuencia ¹⁵. Esta idea ha rebasado la legislación penal para convertirse en garantía constitucional que establece el principio reformativo de la pena, tal cual sucede en nuestro país ¹⁶.

¹³ Edmund Mezger, Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, 2a ed., págs. 353 a 383.

¹⁴ Dice Cuello Calón que esta distinción remonta a Jeremías Bentham, señalada en la Teoría de las Penas y Recompensas.

¹⁵ "La aspiración correccional como único y exclusivo fin de la pena se muestra principalmente en Roeder. Semejante a esta doctrina es la modernamente sustentada por Camelutti que señala como fin de la misma el arrepentimiento del reo". Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Volumen II, Edit. Bosch, Barcelona, 1981, 18a ed., pág. 716.

¹⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 18 párrafo señala "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente"

Los efectos que produce la pena, dice Francesco Antolisei, "...pueden proyectarse hacia el pasado o hacia el futuro"¹⁷. Así pues, de los primeros surgirá la idea de la represión y de los segundos la de la prevención, ya general, o bien, especial.

Y en coincidencia con el orden de ideas del citado Eugenio Cuello Calón, el jurista italiano distingue las teorías de la función de la pena en absolutas y relativas, estableciendo que aquellas son las concepciones según las cuales se castiga "quia peccatum est", "porque se ha cometido un delito"¹⁸. Las segundas declaran que se castiga "ne peccetur", para impedir que en el futuro se cometan otros delitos¹⁹. Pero Antolisei agrega que al lado de estas dos existen las teorías mixtas, también llamadas "sincretistas", según las cuales se castiga "qui peccatum est ne peccetur": "porque se ha delinuido y para que no se delinca".

Pero las teorías acerca de la función de la pena giran todas en torno a tres ideas básicas:

1. **La retribución: la pena no es más que una recompensa.** El principal expositor de ésta teoría, también llamada "del resarcimiento" es Hugo Grotius, de quien con anterioridad hemos hablado, al señalar su celebre definición: "malum passionis quod infligitur ob malum actionis".

Al respecto, las manifestaciones adoptadas por este criterio de retribución han sido la moral y la jurídica. Dentro de la primera se encuentra Emmanuel Kant, también antes mencionado. Es una exigencia incoercible de la naturaleza humana que el mal sea castigado con el mal. Kant en "La Doctrina del Derecho" afirma que el delito constituye una violación del orden ético y por eso la conciencia moral exige que sea castigado.

Por el otro lado, respecto a la concepción de la retribución jurídica encontramos a Hegel que en sus "Lineamientos de la

¹⁷ Antolisei, op. cit. pág. 487.

¹⁸ La pena encuentra razón de ser en sí misma.

¹⁹ La pena es un medio para conseguir un fin extrínseco, el bien de la sociedad a través de la readaptación individual del infractor a ésta, y de la prevención general.

Filosofía del Derecho" señala que el delito es rebelión del particular contra la voluntad de la ley y por eso exige una reparación que vuelva a ratificar la autoridad del Estado. "El delito,... constituye la negación del derecho. la pena es, a su vez, la negación del delito: siendo la negación de una negación, la pena reafirma el derecho"²⁰

2 **La intimidación:** la función de la pena es precaver el delito mediante la intimidación que causa su sufrimiento. Sus expositores Giandomenico Romagnosi, en su obra titulada "Génesis del Derecho Penal", indica que el Estado tiene el derecho a defenderse contra el delito, el cual pone en peligro las condiciones de existencia de la vida en común, y que la defensa social se logra amenazando con una pena a quienes delincan. Señala la "Teoría del Contraimpulso": "La pena actúa psicológicamente a modo de contraimpulso frente al impulso delictivo y de ese modo retiene al individuo de violar la ley"²¹

Anselmo Feuerbach afirma que conmina el Estado la pena para demostrarle a sus súbditos que no les conviene violar la ley, pues a su acción delictiva seguiría un mal mayor.

Aquel que cometió un delito y al cual se le ha impuesto un castigo evitará recaer en su error, surgiendo así la intimidación individual de la que trata Grolmann.

3 **La enmienda:** también llamada "Teoría Correccionalista". Se parte del supuesto de que el delincuente, con su acto, ha demostrado que es propenso a cometer acciones delictuosas, por lo que para evitar su recaída es preciso corregirlo. Consiguiendo ese resultado, el Estado asegura la conservación y el progreso del grupo social.

Esta idea se encuentra afirmada en el Digesto con la máxima de Paulo: "poena constituit in emendationem hominum"²²

²⁰ Antolisei, op. cit. pág. 489.

²¹ Antolisei, op. cit. pág. 490.

²² "La pena se instaura para la enmienda de los hombres".

Para Roeder, el autor del acto delictivo ha demostrado que tiene necesidad de una disciplina severa y de una guía para lograr su reintegración a la comunidad.

Antolisei realiza la siguiente pregunta con el objetivo de aclarar el problema de la función de la pena "¿Que fin se propone el Estado cuando sanciona una pena para quien viole un mandato?". Y resuelve señalando que el legislador al conminar una pena, trata de ejercer sobre los coasociados una coacción psicológica a fin de que se abstengan de violar el mandato, siendo en ese momento la función de la pena la prevención general de los delitos.

Para él, la etapa de la aplicación, en la que el juez impone la pena, no es independiente de la que precede, sino consecuencia necesaria de ella. "¿Quién respetará los preceptos de la ley si después no se impone la pena a quienes la hayan violado?". Es por lo anterior que a Francesco Antolisei le parece lógico que a la aplicación no se le puede asignar una finalidad particular. Más señala como funciones secundarias que la satisfacción de esa aplicación evita represalias colectivas y restringe las venganzas privadas. "...la aplicación de la pena, al paso que neutraliza la perturbación producida por el hecho delictuoso, precave futuros delitos: ...actuando hacia el pasado, opera hacia el futuro".

Y termina el asunto de una manera extraordinaria con una conclusión que aplaudimos con júbilo: "la verdadera función de la pena no es la retribución, sino la conservación del orden jurídico - la defensa social" ²³.

También en orden a la defensa social, Jiménez de Asúa, al señalar "La pena con fines expiatorios es una acronía, pero un mundo sin sanciones es una utopía" ²⁴.

Al dar su definición de pena nuestro apreciado maestro Rafael Márquez Piñero: "Sanción impuesta al sujeto activo del delito para su recuperación y readaptación del mismo a la

²³ Antolisei op cit pag 496

²⁴ Jiménez de Asúa. Psicoanálisis Criminal. 4a ed., págs. 225, 274 y sigts.

convivencia social y para la restauración de la misma", deja ver con claridad que para él, la pena tiene como fines:

1. La readaptación social del delincuente (prevención especial según los términos de Jeremias Bentham).

2. Restablecimiento de la convivencia social debido a:
- a. Segregación del delincuente perturbador de la misma; o
 - b. Integración de éste a la vida social; y

3. Siguiendo las conclusiones aducidas por Edmundo Mezger y Eugenio Cuello Calón en el sentido de que la prevención especial genera intimidación, la prevención general actuando sobre la colectividad.

Para el jurista mexicano Fernando Castellanos el fin último de la pena es salvaguardar a la sociedad, por lo que debe ésta, ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, "mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia"; eliminatoria, "ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse... o se trate de sujetos incorregibles"; y justa.

El mismo autor, citando a Ignacio Villalobos, señala los caracteres de la pena al señalar que ésta "debe ser afflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica"²⁵.

Una vez que hemos analizado todas las doctrinas anteriores, las cuales pertenecen a las teorías absolutas, a las relativas o a las mixtas o sincretistas, expuestas por grandes y muy serios penalistas, es propio concluir:

D. Conclusiones.

1. La pena debe ser impuesta por lo bueno que hay en ella, ya que

²⁵ Fernando Castellanos, *Elementos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, 30a ed. México, 1991, pag. 319.

a. Ha sido instituida para el castigo y enmienda de los hombres.

b. No ha de constituir una venganza insensata, pues su finalidad nunca podría ser la de supliciar al condenado

c. Constituye el medio por el cual el Estado puede imponer su voluntad.

d. El desprecio formal a la ley constituye una ilicitud, y con mucha más razón si esta ley es justa

2. Con el surgimiento de las obras de Beccaria en Italia, Sonnenfels en Austria, Hommel en Alemania y Howard en Inglaterra, nace la etapa humanitaria en la aplicación de las penas, buscando que éstas se concreten siempre en respeto de la personalidad humana, más sin embargo, no se debe caer en el error de negar que lo que la pena también persigue es el castigo. De ahí que el propio Beccaria señale que las penas han de escogerse de entre aquéllas que hagan una impresión más eficaz en el ánimo del reo, debiendo ser lo menos dolorosas para el cuerpo del sentenciado.

3. El fin de la pena consiste en la protección social y en la administración de la justicia, mismo que se logra mediante:

a. La prevención general, intimidando y educando la conciencia colectiva; y

b. La prevención especial, dirigida sobre el sujeto individualmente determinado, con el objeto de que conozca el mal que ocasionó, representando la pena una ventaja, tanto para el sentenciado como para la sociedad, al vincularle un trabajo de utilidad

II. Del fin de la pena de prisión en el derecho positivo mexicano.

A. Antecedentes, origen y evolución del artículo 18 constitucional.

En el estudio de la finalidad de la pena en nuestro derecho positivo mexicano encontramos como fundamento primordial al artículo 18 de la Constitución Federal, señalando que tanto el Gobierno de la Federación como el de los estados deberán organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, y que lo harán sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente

El sistema de las penas y su administración utiliza como medios los citados, mas ¿cuál es el fin?, tal parece a primera vista que es la readaptación social de los sentenciados. Pero cuando en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal encontramos el catálogo de las penas que el juez puede imponer nos preguntamos ¿todas éstas penas tienen por finalidad la resocialización del sujeto sobre quien recae la sentencia? Evidentemente que no, pues la readaptación presupone un tratamiento especial y bien determinado sobre aquel que ha delinquido y se realiza mediante la pena de prisión y sus modalidades de tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. Y a la par de esa finalidad, como ya se ha mencionado, existen otras como: la ejemplaridad como medio de prevención general, la prevención especial que opera sobre el individuo determinado, la separación temporal del delincuente de la sociedad a la cual le es nocivo y le ha dañado en sus bienes jurídicos, el resarcimiento de esos daños mediante el pago de una multa, la ejecución de un acto de justicia, la reafirmación de la autoridad del Estado, y otras más.

Ante este particular, surgen algunas cuestiones. ¿están en un error quienes consideran que el artículo 18 de nuestra

Constitución señala la finalidad de la pena?. En nuestra opinión, a lo que se refiere el citado precepto es a que los medios para organizar el sistema penal serán el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social. Así pues, tal vez se ha llegado demasiado lejos en una interpretación extensiva, pues de otro modo, dónde ubicaríamos a las penas tales como el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, la suspensión de funciones y la sanción pecuniaria. Quizá el legislador sólo tuvo la intención de señalar los medios de lograr una de las finalidades de la pena de prisión -lo que no significa que la readaptación es la única, ni tampoco la más importante de éstas. Alguien podría aducir que estamos en presencia de un texto manchado por la imperfección, que además de no definir cuales serán los fines que busquen las penas, se opone al señalar elípticamente que la readaptación social del delincuente es el último paso al que debe de llegar nuestro sistema penal, cuando el último párrafo del artículo 22 de la misma Constitución señala expresamente que la pena de muerte podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. O será acaso que no corresponde al rango constitucional señalar en uno de sus textos cuales serán los fines que persigan las penas que se impongan en virtud de una sentencia judicial.

Por todas estas circunstancias, para poder ingresar al estudio de la pena en el derecho positivo mexicano, sus fines y el lugar que la readaptación social ocupa en aquella, nos parece de suma importancia establecer cual es la *ratio legis*, la intención de los constituyentes. Al efecto, acudiremos al análisis del texto vigente del mismo artículo 18, a sus antecedentes constitucionales e históricos, a los diarios de debates, al derecho constitucional correlativo de los estados federativos y al derecho constitucional comparado

B. Antecedentes Constitucionales del Artículo 18 de la Constitución vigente.

El primer antecedente lo encontramos en el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que disponía

"Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos"¹.

El segundo antecedente es el artículo 21 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

"Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano"².

El tercer antecedente es el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

"Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia"³.

El cuarto antecedente lo encontramos en los artículos 31 a 35 del Proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi, publicado de mayo a junio de 1825:

"Artículo 31. Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad, como por desgracia lo son las nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos

¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México*. Edit. Porrúa, 17a ed., México, 1992, pág. 94.

² Tena, op. cit. pág. 134.

³ Tena, op. cit. pág. 139.

viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en lo adelante en edificios seguros pero capaces, sanos y bien ventilados.

Artículo 32. En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Artículo 33. Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente, y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Artículo 34. Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere, y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aun cuando haya compurgado el delito porque entró.

Artículo 35. Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortantes; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos"

El quinto antecedente lo tenemos en el artículo 5º fracción IX, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

"La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

Seguridad IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial

los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus órdenes"⁴.

Sexto antecedente. Es el artículo 13, fracciones XIII y XVII, del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, que dice:

"La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

Seguridad. XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos, y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los terminos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición

XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones"⁵.

El séptimo antecedente se verifica en el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

"Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones"⁶.

⁴ Pena op cit, pág. 349

⁵ Pena op cit, págs. 375 y 376

⁶ Pena op cit, pág. 505

Antecedente octavo. Lo fija el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana en su artículo 31, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856, estableciendo:

"Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero"⁷

El noveno antecedente es el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 que a la letra es idéntico al 31 del Proyecto de la misma⁸.

Décimo antecedente. Artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

"Artículo 66. Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos"⁹.

El undécimo antecedente lo encontramos en el punto 44 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 1º de julio de 1906:

"Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarías que hoy sufren el castigo de los delincuentes"¹⁰

Duodécimo antecedente. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, Querétaro, 1º de diciembre de 1916:

⁷ Tena op. cit. pág. 558

⁸ Tena op. cit. pág. 609.

⁹ Tena op. cit. pág. 679

¹⁰ Tena op. cit. pág. 731

"Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos" ¹¹

Haciendo un breve análisis de los antecedentes en cuestión encontramos en un primer momento la influencia de Cesar Bonesano, Marqués de Beccaria y su Tratado de los Delitos y de las Penas, que habiendo sido publicado por primera vez en Milán en 1764, atrajo la atención de toda la Europa ilustrada y surtió efecto en la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el año de 1812. "Las bárbaras formas de la justicia criminal, se desenredaron y pusieron mas en orden, los procesos fueron mas favorables al acusado, " ¹².

Esta Constitución, que rigió al México de aquel entonces ya disponía algunos principios de básica humanidad para los presos, aunque no se dejaba ver aún la idea de la regeneración de estos. Y muy acorde también a las ideas que el Marqués de Beccaria señala en su capítulo relativo a las prisiones, bajo la crítica que hace a los jueces por establecer las penas a su libre arbitrio sin existir de por medio una ley que las establezca, la Constitución de Apatzingán hace referencia a que "Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano"

Es de sumo interés ver que el autor de "El Periquillo Sarmiento" en su Proyecto de Constitución, publicado en 1825 expresa que las cárceles deben ser "casas correccionales de

¹¹Tena, op. cit. pag. 767
¹²Beccaria, Tratado de los Delitos y De las Penas. Edit. Porrúa, Quinta edición facsimilar, México 1992, pag. xiv

donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado...". Dando gran importancia a los oficios, se convierte en uno de los primeros antecedentes que en forma directa influyen en la adopción del principio de la regeneración del delincuente con base en el trabajo, en una Constitución mexicana. Especial mención merecen las ideas de sanidad y ventilación en los edificios destinados a albergar a los presos, de instalación de departamentos de oficios y artes mecánicas; la obligación de trabajar diariamente; y la división del fruto del trabajo, una parte para el fondo de ese establecimiento y otra para el socorro de la familia del delincuente.

El principio de separación de procesados y sentenciados que rige actualmente se aprecia en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, mismo que aparece de nueva cuenta en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del mismo año, y que retoma las ideas apuntadas por Fernández de Lizardi referentes al trabajo al cual podrán ser sujetos los formalmente presos. Cuidando de este último elemento necesario para la regeneración, el Estatuto Orgánico Provisional de 1856 garantiza el derecho de los detenidos a no ser obligados a comunicarse con los demás presos o detenidos.

El antecedente más directo del primer párrafo del artículo 18 de nuestra Constitución vigente lo encontramos en el artículo del mismo número de la Constitución de 1857 al establecer la garantía para toda persona, de no ser sujeta a prisión por un delito que no merezca pena corporal; también es el antecedente de la garantía otorgada por el actual artículo 17 constitucional, que señala que "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil"

Las ideas penales que dan a luz al principio de la resocialización del delincuente comienzan a dar frutos y es a principios de siglo cuando se comienza a perseguir el establecimiento de colonias penitenciarias de regeneración, tal como lo vemos en el Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 1º de julio de 1906. Estas ideas suscitarían acaloradas discusiones entre los miembros del Congreso Constituyente de 1916

C. Diario de Debates.

El día 25 de diciembre de 1916 se leyó en el Congreso Constituyente un dictamen base para el proyecto del artículo 18 constitucional que para efectos del punto que nos toca, mencionaba que el lugar donde permaneciera preventivamente el inculpado sería distinto del de prisión, porque mientras una sentencia no declarase la culpabilidad de un individuo, sería injusto mantenerle en común con los delincuentes. El segundo punto importante, contenido en dicho documento, fue el relativo a la centralización del sistema penitenciario, la cual buscaba emplear un sistema de corrección uniforme, moderno y desarrollado con toda amplitud.

Inmediatamente después de leído el texto completo del dictamen, los liberales se dejaron oír con sus objeciones, aduciendo que centralizado el régimen penitenciario, las facultades estatales en materia de legislación penal acabarían al pronunciarse las sentencias; que en la ejecución de éstas, los estados no tendrían injerencia alguna. Que se mataría la iniciativa de los especialistas de provincia, y lo más importante, que en esta materia debían tenerse en cuenta las circunstancias locales, pues los medios de regeneración no podían ser los mismos para cada área, además de que al quedar los sujetos alejados del lugar de su residencia se verían privados de la visita de sus familiares, rompiendo así el lazo que unía al delincuente con la sociedad.

El diputado Macías alegaba con la elocuencia característica de los legisladores de aquella época, que la cárcel y los sistemas penales debían tener el mismo objeto que la educación de la niñez en la escuela y en la familia, esto es, preparar al individuo para lanzarlo al mundo, pudiendo subsistir o convivir tranquilamente con sus semejantes. "Hoy, los sistemas penales no son sistemas de venganza ni sistemas de reparación, sino que son sistemas de adaptación de los individuos que están inhabilitados para poder vivir en las condiciones ordinarias de la sociedad. Esta es la teoría moderna"

Y era principalmente el diputado Macías quien señalaba que se encontraban en la época de la adaptación, a diferencia de los

constituyentes de 1857, que buscaban en la pena la reparación del daño causado, y que habían abolido y prohibido las penas infamantes, las trascendentales, los palos y los azotes. Debía desaparecer también el termino "sistema penitenciario", ya que el sistema en boga ni era penal ni era penitenciario, sino mas bien, de adaptación.

Convencido en que las penitenciarias eran instrumentos de tortura preguntaba "¿por qué castigar?", y decía que era muy difícil determinar cuando se estaba en presencia de la verdadera delincuencia y cuando se había infringido la ley por la deformación del espíritu, del cerebro, de la herencia o de la educación. "Es necesario dar un paso más en la vida", dijo.

Defendiendo su postura en favor de la adaptación mostraba a todos que el sistema penitenciario lejos de regenerar al individuo, lo hace más delincuente y genera en él un profundo odio a la sociedad. Y citando al Dr. De la Cueva, médico de la penitenciaría de México, decía que es mil veces menos peligroso para la sociedad entera que el gobierno dejara sin castigar a todos esos delincuentes, porque causarían menos males que los que causaban todos los tuberculosos al volver a la sociedad, pues sólo sembraban el germen de la muerte por todas partes. Que Carranza había querido que se adoptara el sistema moderno colonias penales, agrícolas, no sujetas a la fuerza, sino a cargo de médicos y profesores, con el objeto de estudiar las condiciones de cada individuo y hacer de ellos hombres útiles que pudieran ser devueltos a la sociedad.

En su contra, le siguió en la palabra el Diputado Medina, quien señaló que el delito es un hecho de observación y ciencia positiva, nunca entidad metafísica, que hierde directa y profundamente aquellas partes que le son comunes a los miembros de la sociedad; y que cuando el delito viene a herir esas partes comunes a todos los hombres, éstos se unen mecánicamente, espontánea e irresistiblemente fatal, para reaccionar en contra del delito. Que el sistema moderno tenía mucho de pasional, y que no era perfectamente falso que existiera el sentimiento de venganza; que al contrario, ese era el fundamento de la solidaridad y mientras más enérgica era esa reacción, mas elementos había para que el delito fuera castigado. Proponia el establecimiento del jurado para conocer

del delito "el jurado expresa el índice de la conciencia media. Es el más apropiado para ofrecer esa reacción pasional graduada, constituyendo el castigo del delito"

Y en pleno debate, el Diputado Pastrana Jaimes aseveraba que no se podían aplicar todas esas teorías europeas al delincuente mexicano.

El Diputado Jara, contrario a la unificación del sistema penitenciario en toda la República a través de colonias penales dependientes de la Federación, señalaba en su momento, que respetando la soberanía de los estados en todos los órdenes, éstos se esforzarían porque en los establecimientos penales hubieran trabajos adecuados para que el criminal fuera regenerándose por medio de ellos; que se procuraría la diversidad de trabajos para que los criminales se ejercitaran en diversos oficios y salieran de ahí, cada uno verdaderamente regenerado y capaz de ganarse la subsistencia por sí mismo y sin necesidad de recurrir al crimen. "Las colonias penales han servido para enriquecer a los que las han estado manejando. Hasta ahora no hay ejemplo de que las colonias penales hayan servido para el fin que les fue asignado" Y así pues, preconizaba que ese no era un medio de reparación para la sociedad, pues la sociedad no se iba a reparar de los perjuicios sufridos, de las ofensas recibidas, con miserias, crueldades y ruindades, sino con medios nobles y eficaces.

Proponía agregar al dictamen que determinaba: "Los estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente" lo siguiente: "mediante la retribución del trabajo", diciendo que el criminal, por menos que apreciara su libertad, siempre la estimaría y el sólo hecho de la reclusión era una pena suficiente. "¿Por qué, además privarlo del producto de su esfuerzo corporal, intelectual y en fin, de sus energías?"

Importante fue la intervención del Diputado Colunga, quien señaló que los miembros de la Comisión que había preparado el dictamen no creían que la base del sistema penal fuera la *vendetta* pública, pero tampoco la readaptación. Que para ellos el sistema penal se basaba en el principio de la conservación de la sociedad, puesto que era ella la interesada en retirar al

individuo que había cometido un delito, por considerarlo constituyente de un peligro y que era ella la interesada en volverlo al seno de la sociedad convertido en un ser útil por el mismo principio de convivencia. "y digo si es posible, porque no siempre es posible readaptar a un delincuente, pues hay delincuentes natos, en los cuales es por demás imaginar cualquier sistema de corrección. No hay mas recurso que extirparlos por completo o condenarlos a prisión perpetua".

El Diputado Múgica expresó respecto a la centralización del régimen penitenciario que las colonias penales en las islas no darian el resultado apetecido. Que seria injusto porque los lazos de familia en el hombre de raza latina es absorbente; que seria injusto ir a tener nuestros sentimientos lejos de la patria, donde hasta la voluntad para la regeneración moriría. "Las colonias penales son contrarias a los sentimientos de esta raza latina que sabe sentir".

Diputado Terrones: El criminal debe ser considerado como un ser que tiene que sujetarse a tal o cual tratamiento con el fin de hacerlo capaz de vivir en sociedad, y vivir en ella, no perturbar su equilibrio. Todo criminal, con el simple hecho de violar la ley, turba el equilibrio, y ese equilibrio es precisamente lo que la ley quiere que no se perturbe. En ese sentido, el criminal debe ser abstraído de la sociedad y principalmente del elemento en que se encontraba.

Señaló también que al decir régimen penitenciario queria decir trabajo para el criminal, y en el tiempo correspondiente, disponer de parte de su trabajo y hasta mandar a su familia; de manera que decir "régimen penitenciario con trabajo" es poner albarda sobre aparejo.

En contra del Diputado Pastrana dijo que el criminal es uno en la humanidad, y bajo el punto de vista de la regeneración se le debe tratar de la misma manera aquí como en Francia. Contra el Diputado Medina dijo que no habia en la pena ninguna especie de venganza, que era puramente una idea para regeneracion, cura del culpable a fin de hacerlo ingresar a la sociedad, si es posible, con un oficio. Señalo que si se tuviera unicamente en cuenta la idea de la pasión para tratar a los delincuentes no se necesitaria de régimen penitenciario

El Diputado De la Barrera respecto a la retribución del trabajo declaró que al individuo que ingresara a una penitenciaría reglamentada por medio del trabajo se le debía pagar lo que trabajara. Se fundamentó en el hecho de que la autoridad tiene todo el derecho para castigar por medio de la ley a un delincuente, pero nunca lo tiene para castigar a la familia de aquél delincuente.

Le siguió el Diputado Macías "el objeto de la prisión es hacer efectiva la pena...". Señaló que el trabajo en los sistemas penitenciarios debía ser para los reos, del cual se tomaría una parte para su propia manutención, por ser necesario que viviera sin ser una carga para la sociedad. Por último dijo que la mayor parte de los delincuentes mexicanos lo eran por miseria, por herencia o por educación, pues no se les convencía de las ventajas de la sociedad".

El artículo quedó de la siguiente forma:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

El 2 de octubre de 1964 en sesión ordinaria se presentó una iniciativa de reforma en la Cámara de Diputados

El Sr. Diputado Miguel Cován Pérez señaló que la segunda garantía del artículo en cuestión indica que las personas sujetas a prisión preventiva, y que en esa virtud, aun no se ha demostrado que hayan delinquido, deben permanecer separadas de los sentenciados, a fin de evitar un contacto personal que

¹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIII Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones, tomo III. Edit. Miguel Ángel Porrua, 1985, págs. 18-7 a 18-64

atenta contra la dignidad de los primeros y propicia un contagio social pernicioso. Que por falta de recursos económicos no se cumpla con esa garantía en muchos estados de la República. Declaró que conforme al texto del artículo 18 constitucional existe la obligación de los estados, por su parte, y de la Federación por la suya, de organizar un sistema penal propio, con todos los cargos materiales y económicos que implica, funcionando dentro de sus respectivos territorios

Prosiguió mencionando que la organización del sistema penitenciario en una entidad no es un fin en sí mismo, sino el medio para lograr la readaptación social de quienes quedan sujetos a dicho sistema. "El fin siempre es la conservación de la sociedad".

"En los establecimientos penales dependientes de los estados conviven en deplorable promiscuidad reos sentenciados con personas sujetas a proceso, y siendo aquellos, en buena parte, delincuentes habituales, tanto los procesados como los delincuentes primarios u ocasionales, están colocados en un ambiente desfavorable a su regeneración, ya que viven, todos ellos, dentro del inútil y odioso sistema de encierro en la ociosidad, que sólo sirve para infligir sufrimientos y quebrantar la dignidad del individuo"

En ese año Covián sostenía que la adición al artículo 18 de la Constitución venía a abrir cauces legales a una reforma de los sistemas y regímenes penitenciarios que, mediante un mejor aprovechamiento de los recursos técnicos y económicos, permitiera el funcionamiento de grandes penales en los que, de manera eficaz, se orientara el trabajo de los reclusos, atendiendo a su oficio y vocación socialmente útil y de cuyo beneficio podría disfrutar el delincuente cuya peculiar condición exige un tratamiento especial independientemente del lugar en que hubiere cometido el delito y de la autoridad a la cual estuviere sujeto. Pero el problema que planteaba era que sólo la Federación podía disponer de los recursos necesarios para tal efecto, y que tres eran los principios que intervenían en el problema: a) la territorialidad, b) la separación de los procesados, y c) la regeneración de los delincuentes.

Resolvió el asunto de la siguiente forma: "Superadas ya las corrientes de opinión que consideran la pena como una retribución necesaria a quien ha violado el orden social, o como un medio de expiación e intimidación sin ningún fin social ulterior, en la actualidad las legislaciones más avanzadas reconocen, ya no la imputabilidad basada en el libre albedrío y la culpabilidad moral, sino la responsabilidad social derivada del determinismo y la temibilidad del delincuente, de lo que resulta que los fines esenciales de la pena son la defensa social y la regeneración del sentenciado". Y así pues, dijo que en ambos fines se encuentra un interés público indudable; sólo que en la regeneración hay, además, un interés individual que le imprime el carácter de garantía, ya que todo delincuente tiene el derecho de ser rehabilitado para una vida social útil. Que de conformidad al párrafo tercero del artículo mencionado nos encontramos frente a dos principios que pueden llegar a oponerse "Llegado el caso de que un reo sentenciado exija computar su pena dentro del territorio en que delinquiró, pero que esta pretensión impida su readaptación social. ¿Debe prevalecer el principio de territorialidad o el de regeneración sobre la base del trabajo?. Mientras la territorialidad es una garantía implícita y no expresa y tutelar de un bien jurídico de valor temporal, la regeneración es una garantía explícita que tutela, además de un bien individual, un interés público y ambos de valor permanente". Que salvo la experiencia que el Ejecutivo Federal realizaba en la Colonia Penal de las Islas Marias así como las prácticas en los establecimientos erigidos en el Distrito Federal, en los demás casos el delincuente, por falta de una correcta aportación científica, estaba colocado en un ambiente inadecuado, carente en absoluto de organización técnica y de personal selecto y preparado

Que lo que se buscaba era lograr la separación de procesados y sentenciados, y de éstos entre sí, atendiendo a sus caracteres personales, para evitar el contagio social entre delincuentes habituales y primarios, así como los que presenten diversos grados de peligrosidad, que resultaba imprescindible organizar el sistema penitenciario adecuado. Que debían fijarse las bases legales del tratamiento penitenciario conforme a los estudios técnicos más avanzados y a las experiencias llevadas a cabo en el mundo entero

"Aquellos a quienes no se les ha comprobado su culpabilidad, tienen el derecho a no convivir en prisión con quienes compurgan penas por sentencia judicial".

A la intervención del Diputado Covián respondieron las Comisiones Unidas, Primera de Puntos Constitucionales, Primera de Justicia y Segunda de Gobernación. El representante de las mismas señaló que la deficiencia de los sistemas apuntados debe imputarse tanto a los estados como a la Federación. Que se afirma que la falta de recursos de los estados les ha impedido cumplir con su obligación de organizar en sus respectivos territorios, el sistema penal. Que eso resulta falso, pues muchas entidades, que teniendo los medios suficientes, tampoco han cumplido con el mandato constitucional. Que la Federación ha venido fundando la incapacidad de los estados para organizar sus servicios públicos y administrativos, en la penuria económica de las propias entidades. Que la fracción II del artículo 73 Constitucional¹ establece como presupuesto para la erección de los territorios en estados, que los mismos tengan elementos necesarios para proveer a su existencia política. Que existen estados que no cuentan con los recursos suficientes, en virtud de que es la misma Federación la que absorbe la inmensa mayoría de los ingresos fiscales, constituyendo esto, por sí mismo, una deformación del sistema federal; siendo grave que la pobreza de la provincia se use como argumento para transferir atribuciones de los estados a la Federación, privándoseles de la posibilidad de ejercer las funciones que tradicionalmente han ejercido dentro del sistema federal.

Declaro además que en la realidad conviven reos del fuero común con reos del fuero federal, que son una carga para el estado, pues deberían compurgar sus penas en establecimientos dependientes de la Federación. Que la solución del problema penitenciario en el país, debe buscarse antes que en una reforma constitucional, en el esfuerzo de la Federación para cumplir sus propias obligaciones, construyendo y sosteniendo establecimientos federales aptos para la rehabilitación.

¹ Actualmente la fracción II del artículo 73 de la Constitución se encuentra derogada, pero la fracción III del mismo artículo señala que: "El Congreso tiene facultad: III Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto. 2° Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política".

Que el segundo párrafo del artículo 18 establece dos garantías que son, el derecho al trabajo de aquellos que se encuentran privados de su libertad, y el derecho a extinguir las sanciones que le sean impuestas, en el territorio en que cometen el delito. Y que es por eso que el mismo artículo establece la obligación intransferible, para las entidades federativas, de organizar su propio sistema penal.

Las Comisiones Unidas estaban en contra de los convenios para que los reos del orden común compurgaran sus penas en establecimientos dependientes de la Federación, estableciendo que datos de sociología criminal revelaban que estos acuerdos estados-Federación no eran recomendables. Que el objetivo pretendido era lograr la regeneración del delincuente y su readaptación en la sociedad al término de su condena, siendo evidente que el desarraigo del reo frustraría el propósito. Que las relaciones de familia que se mantienen cuando es posible la cercanía del presidiario, sirven de estímulo que determina en él, su propósito de observar buena conducta, a fin de obtener alguno de los beneficios que la legislación concede a los sentenciados para reducir los términos de la prisión. Que esto era más atendible, pues las corrientes penales más avanzadas pugnan por la implantación de la pena indeterminada. Que se alegaba que los reos peligrosos que compurgaban penas en penitenciarias de los estados, se encontraban en circunstancias que les permitían continuar ejerciendo una labor antisocial, impulsados por el conocimiento del medio y las relaciones delictuosas que conservaban aún privados de la libertad. Que la posibilidad de que siguieran operando desde la prisión se presentaba por las deficiencias del sistema penitenciario y no por el presidiario en sí mismo.

Que las grandes concentraciones carcelarias no permiten nunca que se logre el objetivo de la readaptación de los criminales ahí reclusos, pues los problemas que implica su manejo a través de una disciplina inflexible y enérgica impiden la individualización del tratamiento reeducativo a que los reos deben de ser sometidos y que provoca además, rebeldías escandalosas.

Por lo anterior, las Comisiones Unidas propusieron.

a. Establecer una garantía que favoreciera a los menores de edad, a los enfermos mentales, a los toxicómanos, a los ciegos y a los sordomudos que contravinieran los preceptos de una ley penal, a fin de ser mantenidos en establecimientos diversos de los destinados para procesados y para sentenciados

b. Que la pena de relegación no se impusiera, ni a los reos políticos, ni a los delincuentes primarios, ni a quienes estuvieran condenados a penas de 3 años o menor duración, puesto que cuando iban llegando al lugar de ejecución, ya la pena ya se ha extinguido.

El Proyecto de Reforma que presentaron fue el siguiente:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta, será distinto de los que se destinan para la extinción de las penas, y estarán completamente separados.

Los menores de edad, los enfermos mentales, los toxicómanos, los ciegos y los sordomudos, que contravengan preceptos de una ley penal, serán mantenidos en establecimientos distintos a los destinados a procesados o sentenciados, en la situación jurídica que les corresponda conforme a resolución de la autoridad competente

La Federación y los estados mantendrán dentro de sus respectivas jurisdicciones, prisiones preventivas y establecimientos penales destinados exclusivamente a mujeres.

No se impondrá la pena de relegación a los reos políticos, a los delincuentes primarios, a los menores de edad y a los sentenciados a penas de 3 años o menor duración.

El gobierno de la Federación organizará por zonas, los establecimientos penales destinados a reos del fuero federal. Los gobiernos de los estados mantendrán en sus respectivos territorios sus propios sistemas penales. El gobierno federal y los gobiernos de los estados, promoverán la celebración de los convenios económicos necesarios para la organización, mejora o mantenimiento de dichos sistemas

Todos los establecimientos penales del país -colonias, penitenciarias o presidios- funcionarán sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

La ponencia del representante de las Comisiones Unidas fue objetada por los diputados. Entre ellos, el C. Miguel Covián Pérez: "Somos defensores de la soberanía de los estados porque somos defensores del federalismo en cuanto este tiende a conservar la autonomía política de los estados para lograr un desarrollo cabal del proceso de democratización de nuestro pueblo, pero no somos partidarios de que se enarbole la bandera del federalismo, de las soberanías de los estados para obstaculizar la solución de ciertos problemas que solamente a través de la dirección y de la intervención del estado federal, con todos los recursos técnicos y económicos de que dispone, se pueden solucionar".

Estableció así que su propuesta era distinta a la de 1916, en la que se buscaba la centralización del sistema penal, pues ni siquiera era viable hablar de centralización penitenciaria, ya que se conservaría para los estados la obligación de organizar en su respectiva jurisdicción su propio sistema penitenciario".

Por decreto de 28 de diciembre de 1964, publicado el 23 de febrero de 1965 se declaró reformado y adicionado el artículo 18 de la propia Constitución para quedar como sigue:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"

Las reformas y adiciones entraron en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

D. Adición de un Quinto Párrafo al Artículo 18 Constitucional; de 29 de diciembre de 1976.

El decreto se publicó en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1977, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

"Artículo 18

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso"

**E. Derecho Constitucional Correlativo
de los Estados Federativos.**

Baja California: Artículo 105. El ejecutivo creará el sistema penitenciario, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarias o colonias penales que fueren necesarias, organizando en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delincuentes. El ejecutivo del estado podrá celebrar convenios con la Federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión, aun cuando se hallen fuera del estado.

Coahuila: Artículo 174. Se adaptará en el estado, a la mayor brevedad posible, el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre las bases del trabajo como medio de regeneración. Mientras tanto, las autoridades usarán con los detenidos y reclusos el tratamiento prescrito en los artículos 22 del Código Federal y los 153, 154 y 156 de la presente Constitución.

Durango: Artículo 17. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Se expedirá una ley que organice y reglamente el sistema penal que regenere al delincuente sobre la base del trabajo.

Guerrero: Artículo 50. Son facultades del Congreso:

XXIV Legislar en lo relativo a la organización del sistema penal, teniendo por base indispensable el trabajo, como medio de regeneración de los procesados o reos sujetos a condena.

Nuevo León: Artículo 17. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal. El lugar de ella será distinto y estará completamente separado del que se designare para la extinción de las penas. El Congreso expedirá las leyes relativas para la organización del sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Oaxaca: Artículo 15. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Querétaro: Artículo 6°. Toda persona detenida o sujeta a arresto, prisión o reclusión, tiene derecho a que se le alimente por cuenta de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda, establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión y reclusión, para que se instruyan y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo.

San Luis Potosí: Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador.

XXII. Organizar el sistema penal en el estado sobre la base del trabajo y la instrucción como medio de regeneración; y fijar, según lo estime conveniente, el lugar donde los reos deban de extinguir las sanciones penales que les fueren impuestas por los tribunales.

Yucatán: Artículo 87. Son funciones específicas del estado:

V. Organizar el sistema represivo, inspirándolo en el criterio de defensa social, eliminando todo concepto de venganza colectiva.

F. Derecho Constitucional Comparado.

Cuba: Artículo 27. La prisión preventiva se guardará en lugares distintos y completamente separados de los destinados a la extinción de las penas, sin que puedan ser sometidos los que así guardaren prisión a trabajo alguno, ni a la reglamentación del penal para los que extingan condenas.

Chile: Artículo 14. Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto

El Salvador: Artículo 168. El Estado organizará los sistemas penitenciarios, con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Honduras: Artículo 65. Ninguna persona puede ser presa o detenida sino en los lugares que determina la ley. Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la profilaxia del delito, la redacción del recluso y su preparación para el trabajo

Nicaragua: Artículo 51. Las cárceles son establecimientos de seguridad, defensa social, profilaxia del delito, reeducación del penado y de preparación para el trabajo.

Panamá: Artículo 28. Las cárceles son lugares de seguridad y de regeneración. Se prohíbe en ellas toda severidad que no sea necesaria para los fines expresados

Uruguay: Artículo 26. En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

República Democrática Alemana: Artículo 136. El régimen penitenciario está inspirado en la idea de la educación de los condenados capaces de corregirse mediante un trabajo colectivo llevado a cabo en la colectividad.

G. Finalidad de la Pena de Prisión en el Derecho Positivo Mexicano.

Como es bien sabido, y abundando lo señalado al principio del presente capítulo, a lo largo de la historia de la humanidad el derecho penal ha ido revistiendo diversos fundamentos, los cuales, como dice Eugenio Cuello Calón, no se sucedieron por entero, sino que en cada uno de ellos predominó una idea

penal que simultáneamente convivía con otras, diversas y hasta contrarias.⁵

Con las ideas de Beccaria en Italia, Sonnenfels en Austria, Hommel en Alemania y Howard⁶ en Inglaterra recorriendo Europa y América vino el período humanitario. El derecho penal humanitario-individualista influyó en las Constituciones que rigieron a nuestro país en el siglo pasado. Fue con motivo de ello que se vinieron prohibiendo las penas corporales e infamantes. Más, como también señalamos en el apartado relativo a los antecedentes constitucionales del actual artículo 18, la idea de la regeneración del delincuente no se dejaba ver aún, y a pesar de que las penas tuvieran algo de intención correctiva, los sistemas penales de entonces fracasaron. Al respecto nos dice el maestro Cuello Calón que este fracaso se debió al enfoque del problema represivo, concibiendo al delincuente como un tipo irreal, imaginario, y organizando la pena como un sistema abstracto y no como una medida de defensa social contra el delito. Además de que se generalizó al delincuente y se le creyó susceptible de ser enmendado por la misma pena, la de prisión, convirtiéndose ésta en la base fundamental del sistema represivo.⁷

Estas doctrinas penales convivían en las leyes mexicanas del siglo pasado, imbuidas de humanitarismo. Pero no sería hasta la llegada del período científico del derecho penal en que se buscara el análisis personal e individualizado del delincuente para practicar sobre él un tratamiento especial que lo llevara a su integración con la sociedad.

La criminología llegó con sus ciencias auxiliares para reformar estas concepciones, concibiendo al delito, no sólo como una norma jurídica escrita, sino como un fenómeno social causado por muy diversos factores. Se eliminó de la

⁵ Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Parte General. Tomo I Volumen I. Décimo octava edición. Edit. Bosch. Barcelona 1981. pág. 61.

⁶ De gran trascendencia fue la obra de Howard, titulada "The state of the prisons in England and Wales", cuya primera edición apareció en Londres en 1777. En este libro "expuso un sistema completo para el tratamiento de los presos, basado en la reforma moral de los reos por medio de la religión, por el trabajo, por la separación individual y por un régimen higiénico y alimenticio humanos". Eugenio Cuello Calón. op. cit. pág. 62.

⁷ Eugenio Cuello Calón. op. cit. pág. 63.

mente de los legisladores la idea de la represión, y para el México de 1916 se veía ya, a la pena bajo el cristal de la prevención con medios de corrección e intimidación.

Como podemos ver en el Diario de Debates llevados a cabo en la ciudad de Querétaro por el Congreso Constituyente, los diputados tenían muy claro que el propósito que intentaban lograr a través del artículo 18 que discutían, era el de preservar la integridad social y los bienes jurídicos necesarios para la vida en común. Sobre este punto no hubo discusión, las objeciones se dejaron oír respecto a los medios para esa preservación social. Centralización o federalización del sistema penitenciario como causa de la falta de recursos económicos, pero siempre teniendo en cuenta el mantenimiento de la soberanía de las entidades, y sobre todo, la afectación sobre la readaptación social que se pudiera derivar de separar al sujeto de su tierra. Analizar en grandes rasgos cómo afectaban las penitenciarías a la sociedad siendo focos de vicio y enfermedad como lo eran. Sin negar que la pena de prisión tuviera algo de castigo, lo más importante era regenerar al delincuente mediante el convencimiento de que la vida social es la mejor forma de vida. Establecer como base para esa integración el trabajo, creando hombres que subsistieran por sí mismos, alejados de la ociosidad, madre de muchos crímenes.

Para el año de 1964, una nueva reforma vino a recoger las corrientes criminológicas de la postguerra, al adoptar la idea de la individualización, a través del conocimiento del reo, basado en estudios biológicos, psicológicos y sociales, y la acuñación del término: "readaptación social del delincuente".

Superadas las corrientes que consideraban a la pena como un medio de expiación e intimidación sin ningún fin social ulterior, se siguió planteando la posibilidad de crear centros penales federales en los que se contara con las técnicas científicas más avanzadas relativas a la readaptación social. Resultado de estas técnicas era separar a sentenciados de procesados, y delincuentes habituales de primarios u ocasionales, así como los que presentaran diversos grados de peligrosidad. El derecho al trabajo en los centros

mencionados y la retribución de éste a todos los reos y la individualización del tratamiento reeducativo.

Aprobadas las reformas, las Constituciones locales adoptaron las medidas para el establecimiento de cárceles de reclusión preventiva y penitenciarias, siempre sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, inspiradas sobre el criterio de defensa social y eliminando todo concepto de venganza colectiva.

H. Conclusiones.

1 El artículo 18 constitucional establece que los gobiernos de la Federación así como los de los Estados organizarán el sistema penal sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social. Este párrafo ha hecho caer en terribles confusiones, que han producido, desde la creación del texto, una serie de leyes penitenciarias mal enfocadas, pretendiendo que todo aquello que entre en relación directa con el sistema penal debe tender a la readaptación social. Es aquí donde se encuentra el punto central del asunto que nos hemos propuesto tratar. Es ésta una de las causas por las cuales el sistema penitenciario se ha degradado en perjuicio de su funcionamiento. Leyes y reglamentos que no atienden la realidad y pretenden tratar a todos los hombres por igual, simulando un tratamiento para cada uno, pero enfocando a todos desde el punto de vista de la readaptación y de la posibilidad de regeneración. Como dice Cuello Calón, se organiza la pena como un sistema abstracto y no como una medida de defensa social contra el delito.

2 De la interpretación que hemos hecho del artículo 18 de la Constitución diremos que

a) El artículo en cuestión constituye una garantía para la sociedad, ansiosa de democracia¹⁶. Así mismo, representa una garantía para aquél que habiendo violado la norma

¹⁶ En términos del artículo 3º de la propia Constitución Federal

penal merece una pena de prisión por así señalarse expresamente. Constituye una garantía para este individuo en lo particular porque bajo la perspectiva dominante de que "el delincuente es, principalmente, producto de la sociedad en que vive", es la sociedad misma quien tiene la obligación de educarlo en la democracia a través del sistema de readaptación, hoy en boga. Así mismo, constituye la garantía a favor de cada procesado de no convivir con aquellos delincuentes formales a los que se les ha dictado una sentencia condenatoria. Finalmente, constituye la garantía del reo, por la cual puede laborar en aquello que más se aproxime a sus gustos y aptitudes.

b) Debido a su trasfondo penal y por ser una norma netamente jurídica, dicho artículo 18 tiene por objeto la preservación de la integridad social y de los bienes jurídicos necesarios para la vida en común (por supuesto, bajo los parámetros que el mismo Estado establece, cfr. art. 3º constitucional), en este caso a través de la pena de prisión cuando con fundamento en las leyes penales proceda.

c) Diremos con respecto a lo anterior que el legislador no tenía otra intención más que la de señalar lo que expresamente refiere el artículo un sistema penal reformado, que teniendo en cuenta la función del Estado, protegiera a la sociedad en el campo de las violaciones penales. Un sistema penal absuelto de la terrorífica carga histórica. Un sistema penal que reconociera la necesidad de la democracia. Un sistema penal que a nuestro parecer ha fracasado.¹⁷

d) Un sector de la doctrina ha llegado a considerar, que la finalidad de las penas es la readaptación social del delincuente, lo cual es erróneo. Se ha querido negar que las penas y más aún la de prisión, todavía tienen y deben de tener algo de castigo, sin llegar a los extremos de esa terrorífica historia de castigos de la que hablábamos.

¹⁷ Un sistema que fracasa a diario, en gran parte a causa de la corrupción, que ocasiona la no aplicación del propio sistema.

e. Por mas que le damos vuelta al sistema no encontramos conexión que no esté dañada, los términos no embonan. La palabra "penitenciaria", siendo considerada obsoleta, se sustituye por "Centro de Readaptación Social", sin embargo el juez sigue imponiendo penas. El primer párrafo de este trabajo expresa lo que al parecer de Francesco Antolisei significa el vocablo "pena": sinónimo de "castigo" que indica dolor y sufrimiento. Y es que a través del sufrimiento se expian las culpas.

f. La intención del legislador no fue la de señalar cual es la finalidad de la pena, y mucho menos la de las penas en general ¹⁸, sino definir las bases del sistema penal para lograr uno de los medios de protección social: la readaptación de los delincuentes.

g. Es preciso delimitar el campo de acción de dicho artículo para evitar confusiones, pues hace referencia sólo a uno de los fines próximos de la pena de prisión, no de todos, y deja entrever cual es el fin remoto. Es evidente que, por que una norma como lo es ésta, no señale los fines de las penas, no tiene que ser imperfecta o carecer de técnica legislativa ¹⁹. El hecho de que la norma señale que el sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente no indica que la pena de prisión no pueda tener otros fines, como v.gr. el castigo. Tampoco lo señalado ordena que todo infractor de la norma deba ser tratado como un inadaptado y menos aún ordena suavizar los términos, negando así la realidad.

h. Que el sistema penal tienda a la readaptación no quiere decir que la pena no tenga otros fines. Es innegable que el fin máximo es la protección social, como brillantemente lo expone el jurista mexicano Fernando Castellanos: la protección social en aras de una sociedad democrática (en los términos constitucionales). Tampoco

¹⁸ El legislador utiliza el término "sistema penal" para hacer referencia a la pena de prisión y todo lo relativo a su ejecución y no en relación a otras penas, las que por su naturaleza no permitirían al Estado aplicar un sistema de readaptación.

¹⁹ Al contrario, es de nuestro parecer que este objetivo no corresponde al rango constitucional, sino mas bien a la ley penal.

se puede negar que la pena de prisión tenga fines más próximos, como puede serlo la imposición de un castigo por simple ejercicio de la justicia.

i Esa finalidad máxima, muy remota y que de tiempo en tiempo se antoja romántica, se alcanza por la interacción de tres categorías: la prevención general, la prevención especial y la administración y procuración de justicia ²⁰

j Una vez más diremos que la finalidad mediata es proteger a la sociedad en lo que atañe al campo de las violaciones penales ²¹, que se logra mediante la ejecución de la prevención general, de la prevención especial y de la administración y procuración de justicia

k Hablando específicamente de la prevención general estableceremos que la materia sobre la cual ésta se proyecta es la sociedad misma, los hombres en general, en cuyas mentes aplica el Estado la forma, el modelo democrático para alcanzar el fin: la democracia real. En términos penales ese modelo democrático se muestra libre de ilicitudes e injusticias y se apunta la consecuencia de la violación penal a través de la publicidad de las penas y de las sanciones realmente impuestas. Se entrega a los hombres el modelo señalado en el artículo 3º de nuestra Carta Magna, calificado de bueno para que la sociedad misma establezca una escala axiológica bajo esos parámetros.

l Respecto a la prevención especial, su característica se encuentra en que la materia de aplicación es única: el hombre individualmente, considerado delincuente por una declaración de responsabilidad. Lo que opera sobre él es la sentencia que en la administración de justicia han dictado los tribunales y ese castigo, que en su caso lleva un tratamiento, que a su vez, en la procuración de justicia ejecuta el poder administrativo a través de los órganos que al efecto haya designado. Pero con estas discrepancias en

²⁰ En términos sistemáticos diremos que éstos son los fines próximos de la pena de prisión.

²¹ Pues de ningún modo podemos negar que, como en la naturaleza, que existen otras dimensiones, en el campo de la protección a la vida democrática existen otros niveles importantes, como lo son la familia, el hombre y el Estado realizando otras funciones.

relación a la prevención general, en nada se niega que ambas tienen las mismas causas formal y eficiente²², pues en éste, como en el otro caso, el Estado aplica ese modelo democrático en la mente del infractor a través de un tratamiento especial, que en términos del artículo 18 constitucional se basa en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con el objetivo final y máximo que es la democracia alcanzada.

m Respecto a la contradicción que resulta entre los artículos 18 y 22 de nuestra Carta Magna, a la cual nos hemos referido al principio de este capítulo, al señalar que si el fin de las penas es la readaptación social del delincuente, la pena de muerte no tiene lugar alguno dentro del propio sistema (esto por cuestiones obvias), diremos que dicha contradicción es sólo aparente y resulta de la mala interpretación del mismo artículo 18 constitucional. Teniendo como presupuesto los siguientes tres hechos: que el fin de la pena de prisión es la protección social, que la readaptación social del delincuente no debe ser vista más que como uno de los medios para restablecer la convivencia social y que el artículo 22 de la Constitución Federal señala que la pena de muerte podrá ser impuesta a determinados delincuentes, es de considerarse como lícita y no contradictoria al sistema, una pena que cortando de tajo con aquellos sujetos que el legislador califique infames o de plano inadaptables, tienda a la protección social y con ella a la democracia. Sólo agregar que la pena de muerte constituye el extremo de la prevención especial.

n De la búsqueda de la finalidad de la pena de prisión a raíz de una interpretación exegética del artículo 18 constitucional con propósitos doctrinales derivaremos efectos prácticos. Por lo anterior es preciso analizar la estructura del actual sistema penal bajo la luz del derecho penitenciario y algunas ciencias auxiliares, para posteriormente intentar unir todos los cabos que se encuentran sueltos, en tanto que la conclusión más importante que al momento podemos anotar es la siguiente:

Si para efectos prácticos y organizativos lo queremos ver bajo un sistema aristotélico-tomista

f. No existe actualmente en México, una teoría fuerte, con fundamento filosófico, que sustente el sistema penitenciario y de readaptación social del delincuente.

III. Del sistema penitenciario vigente y la readaptación social.

Establecidos ya los fines de la pena y el fin que la pena de prisión tiene en nuestro derecho positivo mexicano, analizaremos en el presente capítulo, qué es la readaptación social del delincuente, cuál es el lugar que ésta ocupa en nuestro derecho, cómo se encuentra regulada por nuestras leyes, y que instituciones son las encargadas de llevarla a cabo.

Es preciso señalar que con esta labor, pretendemos demostrar que el sistema penitenciario que rige las cárceles en México tiene como finalidad última la readaptación social de los delincuentes, y niega la importancia del castigo, como medio para que el sujeto reconozca el daño que ha causado.

Queremos probar que sufre el grave defecto de presuponer que todo aquél que viola la norma penal es inadaptado, causa indebida por la cual, pretende aplicarles parejamente un tratamiento de readaptación, y que incluso, en ocasiones niega tal finalidad al no aplicar dicho tratamiento.

Que en este extremo, no se atiende a la subjetividad que el propio sistema jurídico moderno (y pasado de moda en esta época de pluralidad), imprime al término de "inadaptado social", suponiendo que el vago y malviviente, v.gr., a pesar de no vivir conforme a los principios democráticos de nuestra República, es un adaptado social por el hecho de haberse derogado el tipo penal correspondiente; pero considerando que aquel que comete un delito culposo sufre de inadaptación

A. Concepto de derecho penitenciario.

La readaptación social del delincuente es estudiada por la ciencia del derecho penitenciario, que es el estudio del conjunto de normas que integran el derecho penitenciario en los aspectos que son comunes entre sí, atendiendo a un objeto y a un método; que se distingue de la técnica penitenciaria, misma que a su vez es el mejor aprovechamiento del conocimiento científico del derecho penitenciario a la práctica real penitenciaria.

El derecho penitenciario, tal como hoy lo entiende la doctrina, es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.¹ Para Malo Camacho el derecho penitenciario debe abarcar todo tipo de penas, aún cuando la atención se centre en la privativa de libertad por ser la sanción actual por excelencia y requerir por su naturaleza de una amplia y cuidadosa reglamentación.²

Ante todo, el derecho penitenciario es derecho, y sólo se justifica con la existencia de normas jurídicas que lo regulen, dándole existencia y validez.

Está integrado por normas que representan actos gubernamentales legislativos como ejecutivos, esto es, se forma por leyes, reglamentos y actos de la administración que tienden a la ejecución de las normas.

Por lo anterior, el objeto de estudio del derecho penitenciario lo constituyen las disposiciones de la materia, dictadas por la Federación, los Estados y el Distrito Federal, publicadas y con vigencia, mismas que analizaremos posteriormente.

¹ Esta rama jurídica también ha sido llamada derecho ejecutivo penal, derecho de ejecución punitiva, derecho ejecutivo criminal, derecho de aplicación de las penas y medidas de seguridad, etc. pero se estima que la denominación "derecho penitenciario" es la más adecuada, tanto por su formación etimológica como por el contenido de su connotación.

² Gustavo Malo Camacho, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, México, 1988, pág. 7.

Conforme a la interpretación que un sector de la doctrina ha hecho del artículo 18 de la Constitución, el punto central del derecho penitenciario es lograr la readaptación del delincuente, por lo que tal finalidad repercute en esta rama jurídica, cuyo objeto son las disposiciones relativas a la ejecución. El fin del derecho penitenciario es establecer las normas tendientes a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad para regular al hombre en lo relativo a su objeto específico.

Así, el derecho penitenciario se encuentra vinculado con otras ramas y ciencias jurídicas.

El derecho penal y el derecho procesal penal se encuentran íntimamente ligados al derecho penitenciario aún cuando sean independientes, ya que el primero establece el delito y la pena, el segundo la forma que deberá seguirse para considerar a un sujeto como delincuente, y el tercero determina el modo en que ha de aplicarse la pena a ese particular individuo.

A diferencia de los derechos penal y procesal penal, que conjuntamente con el penitenciario forman parte del grupo de ciencias normativas, la criminología y la penología forman parte del universo ontológico. A estas últimas les interesa la realidad social en sí y por tanto no están delimitadas por el marco jurídico.

Más sin embargo, penología y criminología también se unen con el derecho penitenciario, pues este último forma parte del género de la primera y del género de la segunda. Al estudiar la penología las penas en general, su contenido coincide con el derecho penitenciario, que también las estudia, a través del marco legal. Sólo agregar, que en este orden, la criminología representa el estudio del hombre delincuente, por lo que integra en su objeto de conocimiento a los fenómenos que sirven al estudio del hombre delincuente como fenómeno social.

B. Fuentes y aplicación del derecho penitenciario.

Las fuentes de conocimiento de este derecho pueden ser generales, si se localizan en ordenamientos específicamente elaborados sobre la materia, v.gr. leyes de ejecución de sanciones, reglamentos internos de los reclusorios, o reglamentos específicos de algún área de funcionamiento de los reclusorios, o especiales, si se encuentran en ordenamientos cuyo objeto es esencialmente distinto, como normas penitenciarias consignadas en los códigos penales, códigos de procedimientos penales, etc.

Bajo un criterio personal, la ley penitenciaria es aplicable a cualquier persona sentenciada por la comisión de un delito dentro del territorio nacional, excepto por los casos expresamente señalados por la ley penal o procesal penal, por concurrir alguna causa personal que impida su aplicación, como por ejemplo: estatuto personal fundado en el derecho internacional aplicable a personas con inmunidad diplomática, fuero constitucional para el caso de altos funcionarios como lo son los diputados y el Presidente de la República ³, o medida de seguridad tratándose de sujetos inimputables ⁴.

En un aspecto espacial, el señalamiento del lugar de reclusión de los sentenciados corresponde a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social si se trata del ámbito federal ⁵. En los Estados, el lugar de ejecución se determina conforme a las disposiciones de las leyes locales.

³ Cfr. artículos 61, 108 párrafo 3º, y 108 a 111 constitucionales.

⁴ Cfr. artículos 68 y 69 del Código Penal para el Distrito Federal.

⁵ Cfr. artículos 575 del Código de Procedimientos Penales, 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, 77 del Código Penal y 3º de Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

**C. El derecho penitenciario
y la readaptación social en la Constitución.**

Las disposiciones constitucionales relacionadas con la esfera penitenciaria son los artículos:

18 "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del

orden común en dichos tratados . El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Este dispositivo es el que regula el sistema penitenciario nacional y fundamenta el derecho penitenciario mexicano, y que conforme a su segundo párrafo, el imperativo es fundar el sistema penitenciario en el principio de la readaptación social, en el confornte de sistemas fundados en principios de pena retribución o prevención. Lo que no significa, como ya quedo establecido en el capítulo segundo de esta obra que la pena sólo tenga por fin la readaptación a la sociedad. Además, los medios que señala el precepto no deben, según Malo Camacho, entenderse taxativamente, sino en forma enunciativa de las vías para hacer efectiva la readaptación, interpretación adoptada por los poderes ejecutivo y legislativo, reflejada en la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en la que se expresa que para alcanzar la meta deben disponerse todos los medios técnicos y científicos al alcance.

Este artículo afirma un principio más de derecho penitenciario con la separación entre hombres, mujeres y menores, sujetando a éstos a un tratamiento especial, que a diferencia del estatuto jurídico para adultos, *no tiene carácter represivo, sino únicamente tiende a la corrección*⁶.

Sin negar que la pena tiene otras finalidades independientes y hasta superiores que la de readaptación, se procura que la pena sea aprovechada como vía para auxiliar al individuo en su mejor integración social futura. Así pues, con la pena se debe reconocer que se impone un castigo, se previene la comisión de nuevos delitos, se protege a la sociedad y se integra al sujeto delincuente a la sociedad. Y a un lado de la

⁶ De la lectura de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se desprende que el espíritu de este cuerpo legal es únicamente la corrección. A este aspecto respondemos que el carácter represivo no niega el correctivo, sino que más bien, forma parte de él, por lo que los menores infractores al ser privados de su libertad, lo deben ser con intención de infligir una pena, porque aún siendo imputables, son capaces de discernir y así deben ser educados. El problema de la imputabilidad es a nuestro parecer otro problema del que adolece nuestro derecho penal, pues jerarquiza en el mismo nivel al menor, lo mismo que al "loco", sin considerar que el primero debe (porque puede) reconocer sus faltas a través de la pena.

protección social, se considera que es responsabilidad del propio grupo social el reintegrar al delincuente por estar éste determinado no sólo por factores propios e individuales, sino también por los del medio.

D. La readaptación social del delincuente.

"Readaptación es la acción y el efecto de volver a adaptar, y adaptar, a su vez, derivada de las raíces **ad aptare**, significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación social, ... debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cuál habrá de ser reintegrado físicamente".

Aquí nos resulta importante subrayar, que conforme al sistema penitenciario actual, la "adaptación" o "inadaptación" de un sujeto es establecida por la vigencia de los tipos penales, existiendo para el derecho, conductas antisociales que realizan sujetos "adaptados".

Desde otro punto de vista, la readaptación social se plantea como la obligación que tiene el Estado mexicano actual, con base en el artículo 18 de la Constitución, que se presenta como un derecho del sentenciado y como una garantía para la sociedad en general, consistente en que todo aquél que cometa un acto tipificado por las leyes penales como delito, ha de ser regenerado a la vida en comunidad, modificado en sus tendencias desviadas de la recta razón pública y avenido de nuevo a las circunstancias y condiciones de la vida diaria.

Readaptar es una función y atribución estatal que tiene por objeto el mantenimiento y protección del orden común. Es un servicio público administrativo, que se realiza coordinadamente entre los gobiernos de la Federación y de los Estados, y que para lograr sus objetivos debe fundarse en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, la cual

deberá formar en el sujeto la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los derechos de fraternidad e igualdad de todos los hombres, y el aprecio por la dignidad de la persona, para que adopte un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural ⁸.

Al respecto, establece Hilda Marchiori que “el tratamiento -readaptador- tiene por objeto que el delincuente “modifique” sus conductas agresivas y antisociales, ... que adquiera conciencia del daño causado a los demás, a sí mismo, a la familia y a su medio social”. En la medida en que “El tratamiento clínico-criminológico se refiere a los medios para ayudar a un hombre”⁹

Dice Elias Neuman ¹⁰ que al delincuente debe enseñársele que él forma parte de la comunidad como hombre y como ciudadano, y a la vez, se debe propender a crearle un sentido de propia responsabilidad y respeto por sus semejantes. Al señalar este autor, siguiendo a Mariano Ruiz Funes en “La crisis de la prisión”, que “parece como si el propósito de la justicia fuera sólo el de separar al delincuente de la sociedad ”, convirtiéndose así la privación de libertad en un verdadero ataque contra la vida del reo, conservándole a éste sólo su existencia física, la prisión despersonaliza a todos y cada uno de los individuos que cumplen la condena. Pero “la aspiración reformadora tiende a no aniquilar la libertad por la pena, sino a restringirla por el mal uso que de esa libertad se ha hecho, dotando de una nueva aptitud al penado para su buen uso y reeducándolo para su posterior disfrute”.

En el sentido que apuntábamos, considerando la adaptación o inadaptación social de un sujeto como una cuestión subjetiva, el propio Neuman señala: “ readaptar sería lograr que los condenados se conduzcan en libertad, como los otros hombres” ¹¹

⁸ Conforme al artículo 3º de nuestra Constitución.

⁹ Hilda Marchiori, El estudio del Delincuente, Editorial Porrúa, México, 1989, segunda edición, págs. 115 y 116

¹⁰ Elias Neuman, Prisión Abierta, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984, segunda edición, págs. 84-90

¹¹ Neuman, op. cit. pág. 90

La readaptación deberá considerarse independiente de la pena, diremos que en ocasiones la privación de libertad deberá operar como pleno castigo, pero en ocasiones esta segregación debe servir para la aplicación del tratamiento respectivo.

En relación a lo anterior, hemos localizado una tesis profesional¹² que propugnando por la prisión abierta establece en sus conclusiones que la prisión cerrada es la que ha ocasionado mayores perjuicios a los reclusos, ya que los vuelve seres inadaptados y enfermos psíquicos. Indica que la prisión abierta no se debe entender como un regalo o un beneficio, sino como una modalidad apta para una individualización de la pena dirigida a la readaptación social del interno. Al respecto, hemos de reconocer que la prisión cerrada constituye el foco de infección delincencial y efectivamente ha ocasionado mayores perjuicios a los internos, pero es preciso hacer entender que esa no es culpa de la norma, sino de su aplicación

Lo anterior es una prueba más del error en que se encuentran algunos estudiosos del derecho, obsesionados con ese afán humanitario que niega el carácter real de la pena de prisión. Es necesario que el inculcado reconozca el daño que ocasiono a través del castigo que se le impone.

Es indudable que el concepto de la readaptación social del delincuente ha llegado a ser la obsesión de la pena en la Constitución, más lo que hemos concluido es que el legislador del '17 que originalmente sólo señalaba la base del trabajo como medio de *regeneración*, no busco establecer en los lineamientos fundamentales de nuestra Nación "los fines de la pena", sino que se limitó a señalar las bases del sistema penal.

El citado artículo 18 de la Carta Magna es el fundamento de todo el sistema penitenciario en México y sin embargo no es preciso al apuntar los objetivos que debe cumplir y sólo nos deja presumirlos

¹² Ivonne Berlin Garzón. La Institución Abierta como culminación de la Readaptación Social en México. TESIS. UNAM, 1992, pág. 192.

Y si deduciendo de los términos constitucionales decimos que a la readaptación social le viene aparejada una pena, debemos corregir, advirtiendo que más bien, a la pena le debe seguir, aunque sólo en casos determinados, la resocialización de los individuos

Formalizando el contexto diremos que:

a Quien comete un delito queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley penal debe ser castigado por haber ofendido a la sociedad. Esto es un acto justo

b La imposición real de ese castigo le da credibilidad al Estado respecto al ejercicio del "ius puniendi" que únicamente a él le es propio, logrando así que quienes se encuentran en territorio de la República tomen más conciencia antes de realizar los actos considerados como delitos por las leyes penales¹³, dándose así la prevención general.

c Y con la separación del individuo y tratándose de inadaptados, se obtiene de paso, y con un tratamiento racional y sistematizado, que el delincuente reconozca su actitud torcida y vuelva al recto camino, no volviendo a delinquir¹⁴

En cuanto al término usado por el legislador, de la palabra "readaptación" surgen ciertos inconvenientes, pues hace referencia al tratamiento al que deben ser sujetos todos los individuos a quienes se les aplique una pena, existiendo individuos que jamás han estado desadaptados y otros que nunca han dejado de estarlo, abarcando a los que jamás llegaron a adaptarse

¹³ Aunque bajo la luz del principio de que ante el incumplimiento de las leyes no se puede alegar desconocimiento o ignorancia, el problema fáctico es difícil de resolver. Tal parece que una opción viable para alcanzar la prevención general es la publicidad de los delitos y de sus sanciones

¹⁴ Dice Hilda Marchion en op. cit. pág. 116, que "El tratamiento... tiende a que el paciente interno... comprenda su conducta delictiva como conducta autodestructiva de marginación y desintegración de la personalidad"

Nosotros consideramos que deben ser excluidos de un tratamiento readaptador a quienes en determinadas circunstancias produjeron el resultado típico, que no previeron siendo previsible o previeron confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debían y podían observar. Llegado este punto debemos distinguir entre sujetos que delinquen dolosamente y sujetos que lo hacen sin intención. A estos últimos habrá que imponerles una pena por ejemplaridad más que por justicia, y de paso adiestrarlos o educarlos para que atiendan más en cuanto a precauciones se refiere.

Consideramos que el problema tiene también su origen en la confusión conceptual o de términos; si bien no todo infractor de la ley penal requiere una readaptación social, si requiere un tratamiento específico. Al respecto, más adelante veremos como la propia Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados señala tratamientos específicos para cada caso, mismos que no siempre debieran denominarse como "readaptadores".

Malo Camacho indica que "... desde el punto de vista criminológico todo individuo que comete un delito, o aún sin cometerlo pero manifestando peligrosidad criminal, presenta una forma particular de desadaptación que siempre sugeriría la conveniencia de un tratamiento readaptador..."¹⁵. Más adelante, señala el citado autor que "... la denominación mejor pudiera ser la de **adecuada integración social**, que responde a la técnica y en ningún caso falta a la verdad, toda vez que efectivamente todo individuo puede ser auxiliado y fortalecido para mejorar su grado de integración social"¹⁶.

Al igual que nosotros, en contra de lo expresado por Gustavo Malo Camacho, Elías Neuman establece que "...no todos los reclusos pueden ser objeto de readaptación. Habrá quienes estén plenamente adaptados a las pautas sociales, para los cuales el delito ha sido simplemente un hecho marginal en una vida honesta. Es como enseñarle a trabajar a quien siempre trabajó... en las prisiones latinoamericanas... en que

¹⁵ Malo Camacho, op. cit. pag. 71

¹⁶ Malo Camacho, op. cit. pag. 73

los reclusos son siempre en un 95% de extracción humilde, ¿a qué se los habrá de readaptar? Acaso a una sociedad que los compelió al delito por no haberles brindado la debida educación e instrucción.. Se los ha de readaptar entonces a una sociedad que los hizo delincuentes. ¡Vaya paradoja!"¹⁷.

E. Otras disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho penitenciario.

19 "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Sin más comentarios por el momento, a no ser el de su constante violación, este artículo conforma el sistema de reclusión que debe de existir en el país

22 "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"

F. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El antecedente directo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal lo encontramos en la Ley General de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada el 24 de diciembre de 1958, en vigencia a partir del 1º de enero de 1959, señalaba en la fracción XXV del artículo 2º las atribuciones de la Secretaría de Gobernación en la materia.

"Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal, tribunales para menores de más de seis años e instituciones auxiliares, estableciendo en iguales términos, escuelas correccionales, reformatorios y casas de orientación, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante

acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas, y aplicando la retención por delitos del orden federal o común, en el Distrito Federal".

Bajo la misma dirección, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que fue promulgada el 22 de diciembre de 1976, publicada el 29 del mismo mes y vigente a partir del 1º de enero de 1977, señala

Artículo 27. "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XV. Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los Tribunales Federales con mayor cercanía geográfica

XXVI Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal"

Entre las islas a que se refiere la fracción XV, figura el archipiélago de Islas Marias, que desde 1905 ha cubierto funciones de reclusión, en la que rige la legislación distrital, a la cabeza de ella por lo que toca a cuestiones de ejecución de penas, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados "

Corresponde a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados de

* García Ramírez, Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición. México, 1978, pág. 77

Prevención y Readaptación Social el establecer la orientación general sobre la prevención y readaptación en México.

G. Código Federal de Procedimientos Penales.

Promulgado el 28 de agosto de 1934, contiene disposiciones relativas al derecho penitenciario como lo son los artículos 495 a 499, relativo a enfermos mentales; 500 a 503, respecto a menores; 523 a 527, tratándose de los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; 528 a 535, en cuanto a la ejecución; 535 a 539, condena condicional; 540 a 548, libertad preparatoria, 553 y 554, de la conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos; 558 a 568, tratándose del indulto; y 569 a 576 en lo referente a la rehabilitación.

Como fundamento es importante el artículo 529 del mismo Código Federal, que establece:

Artículo 529. "La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas"

Este artículo confirma las atribuciones que en la materia corresponden al Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación.

H. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931, y entrada en vigor el 17 de septiembre del mismo año, contiene los siguientes preceptos, que en cierta forma integran una parte del derecho penitenciario:

575 a 582, de la ejecución de sentencias, 583 a 593, de la libertad preparatoria; 594 a 600, de la retención, 601 y 602, de la conmutación de sanciones; 603 a 610, de la rehabilitación; 611 a 618, del indulto, y 673 a 674, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social

Es importante como fundamento el artículo 575 del mismo Código, que establece:

Artículo 575 "La ejecución de sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Ésta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados".

Siguiendo la línea del artículo 529 del Código de Procedimientos Penales, confirma las atribuciones que en la materia tiene el Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación.

I. Reglamento de la Penitenciaría de México.

Del 5 de septiembre de 1896, entró en vigor el 31 de diciembre de 1901. En palabras de Malo Camacho: "Aún cuando el reglamento fue bastante bueno y avanzado para su época, es actualmente obsoleto en diversos aspectos, y no integra el derecho penitenciario positivo, toda vez que no es el que efectivamente está siendo aplicado", aún cuando no haya sido expresa o tácitamente abrogado. En términos generales se integra por los siguientes elementos: objeto de la penitenciaría, entrada de los reos, régimen, aposento, alimentos, vista, ejercicio físico, trabajo, instrucción, comunicaciones, prácticas y ejercicios religiosos, premios y castigos, enfermería, salida de los reos, dirección, servicios de seguridad, económico, médico, y de archivo, inspección y vigilancia superior y empleados

J. Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Esta ley fue promulgada el 4 de febrero de 1971 y publicada el 19 de mayo del mismo año y entró en vigor treinta días después de su publicación, para constituirse como el cuerpo legal básico del derecho penitenciario en México. Es vigente para la Federación en su respectiva jurisdicción y para el Distrito Federal en materia de fuero común, así como también es ley cuya adopción o adaptación se ofrece a los estados integrantes del pacto federal¹⁹

Encuentra fundamento y razón de ser en la legislación penal

El artículo 77 del Código Penal señala como atribución del Ejecutivo Federal la ejecución de las sentencias en materia penal, a través del órgano que señala el 575 del Código de Procedimientos Penales, que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual debe designar los lugares en que los reos deben

¹⁹ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Código Penal para el Distrito Federal, Edt. Porrúa, quincuagesima tercera ed., México, 1994, págs. 129

extinguir las sanciones privativas de libertad, y vigilar que éstas se cumplan estrictamente, reprimiendo todo abuso cometido en pro o en contra de los sentenciados

El artículo 78 del mismo Código Penal (artículo hoy derogado), constituyó el objeto de desarrollo de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados al señalar que

"En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquéllas,

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades"²⁰.

Por ser la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados la fuente principal de estudio de la readaptación social del delincuente en nuestro derecho positivo, es preciso analizarla con detenimiento, para lo cual tendremos como guía el estudio hecho al respecto por

²⁰ Este artículo se derogó el 23 de diciembre de 1985.

el Dr. Gustavo Malo Camacho ²¹, en el cual se relacionan normas de la misma Ley con el Proyecto de Reglamento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Distrito Federal, de 1974, con las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, aprobadas por el Primer Congreso Internacional de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y con el reglamento de la Penitenciaría de México de 1902, mismos que sin tener muy en cuenta por encontrarse en completa inaplicabilidad mencionaremos como interesante antecedente, y aplicando por nuestra parte las disposiciones conducentes del Código Federal de Procedimientos Penales ²², Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ²³, Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal ²⁴, Reglamento de los Centros Federales de Readaptación social ²⁵, Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías ²⁶, Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal ²⁷, Reglamento del Patronato de Reos Libertados ²⁸, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ²⁹ y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ³⁰ en cuanto a las

²¹ Gustavo Malo Camacho, op. cit. págs. 75 a 259.

²² Filiberto Cárdenas V. Código Federal de Procedimientos Penales, Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México, 1992, págs. 275 a 406.

²³ Filiberto Cárdenas V. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México 1992, págs. 143 a 274.

²⁴ Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, quincuagésimo tercera edición, México, 1994, págs. 253 a 292.

²⁵ Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, quincuagésimo tercera edición, México, 1994, págs. 293 a 316.

²⁶ Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, quincuagésimo tercera edición, México, 1994, págs. 317 a 329.

²⁷ Filiberto Cárdenas V. Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, Legislación Penal Comentada y Jurisprudencia 1917-1991, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México, 1991, págs. 133 a 142.

²⁸ Filiberto Cárdenas V. Reglamento del Patronato de Reos Libertados, Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México 1991, págs. 675 a 686.

²⁹ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, quincuagésimo tercera edición, México, 1994, págs. 221 a 224.

³⁰ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Edit. Porrúa, México, 1994.

atribuciones conferidas a la Secretaría de Gobernación en materia de derecho penitenciario se refieran.

Capítulo I. Finalidades.

Artículo 1º "Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes".

Correlación y comentario: En base a estas normas se promulgo el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, ambos con plena vigencia hoy en día. El primero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1991, tiene por objeto, conforme a su primer, tercer y séptimo artículos, regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación delegando su aplicación a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Señalando en el artículo 10 que el secretario de Gobernación a través de la Dirección mencionada será la autoridad facultada para interpretar administrativamente la aplicación del mismo. El segundo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990, tiene por fin el regular el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, estableciendo que su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; esto según lo establecido por los artículos 1 y 3 del mismo reglamento.

Artículo 2º "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Correlación y comentario: La Ley sigue los lineamientos constitucionales, utilizando la misma terminología y construyendo sobre la concepción de la base tripartita el sistema penitenciario de readaptación fundado en el régimen de tratamiento progresivo técnico.

En este sentido, la legislación penitenciaria adopta los medios marcados de antemano por el constituyente del 17, más sin embargo, basa todo el sistema en la readaptación social. Este artículo es una prueba fundamental del problema que intentamos señalar.

Vemos cómo el artículo 4º del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social señala que el tratamiento en estas instituciones se establecerá sobre las bases antes dichas, procurando siempre el reingreso del reo a la comunidad, como un individuo socialmente productivo. El artículo 8 establece que las bases contempladas por el reglamento garantizan el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

En los mismos términos se pronuncian los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en obvio de información no transcribimos. Del mismo ordenamiento son importantes al efecto el 20, que indica la obligación del Departamento del Distrito Federal de proporcionar a estas instituciones los recursos suficientes para que los reos vivan dignamente, y el 21, que señala que el uniforme obligatorio de los internos no será en modo alguno denigrante o humillante.

Al hablar de los propósitos del sistema penal mexicano, el Dr. Sergio García Ramírez³¹, indica la idea de que: "el individuo que incurre en conducta delictiva se desadapta o aparta del sistema social en el que vive, que se apoya... en la común y media convicción en torno a cierto cúmulo de valores. Quien entra en conflicto con esta convicción... deviene un sujeto inadecuado para la vida comunitaria y, en

³¹ García Ramírez, op. cit. pág. 84

este sentido, un desadaptado social. De ahí, que conforme al espíritu del artículo 18, sea preciso "readaptar"... , pues se parte, del supuesto de que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado. Es por esto que no se habla de adaptación, sino de readaptación social". Con el profundo respeto que le tenemos a este gran maestro, nos parece que sus ideas no son del todo correctas. La cita que de él hacemos sirve para señalar el sentido que ha recogido parte de la doctrina y la legislación de la materia. En principio, la inadaptación no deviene de la violación de la norma, sino que la ley es infringida, en principio, por una inadaptación. Se presupone que el legislador, como representante que es del pueblo mexicano, recoge los principios y valores que sustentan a la Nación (a la sociedad en general), y señala y castiga las conductas contrarias a esos principios y valores. Así pues, decimos que el asunto de la readaptación es subjetivo, que es creado conforme a la comunidad que establece esos parámetros. Está probado, además de ser evidente, que muchas conductas que rompen con el orden social son realizadas por sujetos socialmente inadaptados, y al respecto son considerados como entes extraños al derecho penal por no encontrarse aquéllas tipificadas.

Así mismo, el autor en comento indica que aquél que viola las normas recogidas por el legislador en el Código Penal deviene en un sujeto inadaptado. Al respecto, es toda nuestra intención remarcar que no es del todo cierto, pues como recién señalamos, la inadaptación no es consecuencia de la violación a la ley penal, sino que sucede lo contrario, y luego entonces, en este orden de ideas, puede suceder que un sujeto viole la norma sin sufrir la inadaptación.

En los términos que se ha querido plantear la inadaptación como status que requiere de un tratamiento, el Dr. García Ramírez no es del todo preciso estableciendo que todo aquél que altera el curso del orden social (para este caso, el orden social se altera únicamente con la violación de la ley penal) es un desadaptado (el maestro, al igual que la legislación, confunde los términos, al usar indistintamente las palabras

“inadaptación” y “desadaptación”³²), ya que resulta evidente que el delito culposo no es producto de una intención inconforme con los valores sociales, y en todo caso, estamos en presencia de una falta de cuidado, de preparación, debiéndose entonces aplicar un adiestramiento.

Este autor, al igual que cierto sector de la doctrina y la legislación, da por hecho que todo delincuente es un inadaptado, lo que, repetimos, es incorrecto, como lo es pensar que el artículo 18 constitucional señala los fines de la pena de prisión.

Por otro lado, no entendemos porqué habría que generalizar presuponiendo que un inadaptado estuvo adaptado previamente. El ejemplo convincente, se encuentra en los sujetos que han crecido bajo las malas costumbres, en el desprecio por los valores sociales (subjetivos, que corresponden a tal o cual sociedad). A estos seres hay que educarlos, inculcarles principios democráticos, pero no es posible hablar de “readaptación”.

Artículo 3º “La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito y Territorios Federales y en los reclusorios, dependientes de la Federación. Así mismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

Correlación y comentario: El artículo segundo del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que la Dirección General de Prevención y

³² Conforme a la estructura lingüística de nuestro idioma, por “inadaptación” es preciso entender “falta de adaptación”, y por “desadaptación”, que ha perdido la adaptación. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. España, 1994, vigésimo primera edición.

Readaptación Social tendrá a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la comunidad y a las características de los internos. El artículo segundo del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece por su parte que corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponde, por efecto del artículo recién mencionado, a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

De los dos artículos mencionados se desprende que es la Dirección General de Servicios Coordinados la que aplica las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tanto en materia de fuero común, como en materia de fuero local, tal cual lo ordena la propia Ley, sólo que en este último ámbito permite la coadyuvancia de un órgano dependiente del Departamento del Distrito Federal, la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El artículo 11 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal señala la facultad del Departamento del Distrito Federal para celebrar convenios con otras dependencias de la administración pública federal, para la internación de reclusos, que requieran el traslado de éstos a otros establecimientos para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito y la facultad de coordinar sus actividades con otras dependencias que coadyuven a la realización de las políticas de readaptación social y prevención de la delincuencia.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de

adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales.

Comentario continuamos sin quitar el dedo del renglón, pues nos parece equivocada la terminología empleada al señalar en una ley penitenciaria que se crearán instituciones penales destinadas al tratamiento de alienados que incurran en conductas antisociales. Como antes dijimos, las conductas antisociales no deben ser marcadas conforme al marco que establezca el Código Penal

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un sólo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejan las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, así mismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria".

Correlación Esta es la norma fuente de creación de la mencionada Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social como órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, encargado de orientar la política criminológica y penitenciaria en el país

En este orden de ideas, el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales confirma que la ejecución de

sentencias corresponde al Ejecutivo por conducto del órgano que designe la ley. Teniendo en cuenta que la promulgación de este Código fue realizada bajo el gobierno de Abelardo L. Rodríguez, fue la Ley de Normas Mínimas la que vino, como ya lo dijimos, a crear ese órgano. El mismo artículo le atribuye a ese órgano determinar el lugar y modalidades de la ejecución de penas, siempre ajustándose a lo previsto por el Código Penal Federal. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Así mismo, le atribuye al Ministerio Público Federal la función de vigilar el estricto cumplimiento de las sentencias, a través de la gestión con las autoridades administrativas y exigiendo la represión por los abusos que en virtud se infiera a los procesados y sentenciados.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es dos años anterior al Federal, sufrió una reforma por la cual se establece ya, en el artículo 575, que la ejecución de sentencias ejecutoriadas corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y afirma la facultad conferida a éste órgano para designar el lugar en que los reos deban extinguir su condena, así como la de ejecutar todos los actos que le señalen las leyes y reglamentos. De esto se desprende la doble competencia que en la materia tiene el mencionado órgano: por un lado la federal, y por el otro la local, pero ésta sólo en tratándose del Distrito Federal, sin perjuicio de la que le compete en este territorio a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, como ya hemos visto.

El artículo 673 del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que la Dirección General de Servicios Coordinados aludida tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos y menores infractores.

El artículo 581 del mismo Código para el Distrito Federal indica que en cuanto la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social reciba la copia certificada de la sentencia que conforme al 578 el juez o tribunal que la dicte le remite dentro de cuarenta y ocho horas

de pronunciada y tenga a su disposición al reo, lo destinará al lugar en que deba extinguir la sanción impuesta.

Comentario a los dos últimos párrafos del artículo 3º de la Ley de Normas Mínimas, esta norma representa el ejemplo de la incongruencia del sistema penitenciario, en contra del sistema penal. Se trata de una ley que establece como fin de la pena de prisión la readaptación social de los delincuentes (adaptados, inadaptados y desadaptados) y en un afán humanitario niega toda idea de castigo, más literalmente consigna: " para que los reos sentenciados . . . extingan su condena ". "La Dirección General... tendrá a su cargo...., la ejecución de las sanciones que...., sustituyan a la pena de prisión", de lo anterior deducimos que es el mismo sistema quien no se puede concebir sin condenas y sin penas que aplicar

Contórme al Código Penal, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y en este sentido, debe entenderse que el objeto de dicha privación es el de infligir un castigo

Este primer capítulo se encuentra desarrollado en el proyecto de reglamento de ejecución, de 1974, estableciendo los principios orientadores del sistema penitenciario en México, al señalar que la reclusión tiene como fin procurar la reintegración social del interno a través de un tratamiento individualizado, quedando prohibida toda violencia que menoscabe la dignidad humana (penas infamantes y corporales prohibidas por el artículo 22 constitucional), y que los reclusorios estarán destinados exclusivamente para ejecutar sentencias ejecutoriadas de órgano jurisdiccional de fuero común o federal, en el Distrito Federal, y a la internación por medidas de seguridad en base a resolución de órgano jurisdiccional o resolución de la Dirección General de Servicios Coordinados dependiente de la Secretaría de Gobernación

Al respecto, el Reglamento de la Penitenciaría de México señalaba que la penitenciaría se destinaria sólo para que extinguieran sus sanciones los condenados a prisión extraordinaria, los reincidentes condenados a prisión ordinaria

y los condenados a prisión ordinaria por tres años o más, todos condenados por tribunales comunes del Distrito Federal o de la Federación residentes en el Distrito Federal.

Capítulo II. Personal.

Artículo 4º. "Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos".

Correlación y comentario: Son autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social, el Director General de Prevención y Readaptación Social, el Director del Centro, el Consejo Técnico Interdisciplinario, los Subdirectores: Jurídico, Técnico, de Seguridad y Custodia, Administrativo y de Seguridad y Guarda del Centro, y los Jefes de Departamento del Centro (artículo 54 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social). Artículo 56: "Todo el personal del Centro queda supeditado a la autoridad del Director del mismo..." El artículo 58 señala sus funciones: supervisar la aplicación de las normas del Centro, resolver los asuntos planteados por los subdirectores, presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario, representar al Centro frente a las autoridades, autorizar las visitas de toda clase al interior del Centro, previa propuesta del Consejo Técnico, ejecutar la imposición de correcciones disciplinarias a los internos, administrar los recursos del centro, informar por escrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social las novedades diarias, supervisar el cumplimiento de las leyes en materia de ejecución de sentencias y las demás que establezca el Reglamento

El mismo reglamento establece en su capítulo IX (artículos 88 a 97) lo señalado por la Ley de Normas Mínimas en lo referente a la selección del personal. Por lo demás, se indica que el personal deberá transitar exclusivamente por las áreas designadas al efecto, salvo en casos de emergencia; que toda infracción al reglamento será sancionada y si se trata de el

Director del Centro, el Director General de Prevención y Readaptación Social lo denunciará ante el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación. Si las conductas son presuntamente delictivas, se deberá presentar la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público local o federal, según el caso. Se establece la prohibición de que el personal revele información relativa al Centro, en general, toda aquella que afecte a la seguridad de la institución. Deberá portar la ropa de trabajo o uniforme reglamentario y su identificación en lugar visible, así como someterse a las revisiones que establezca el Instructivo de Seguridad, Custodia y Guardia.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal también contiene normas relativas al personal, y las más importantes son el artículo 170, que señala que los directores deberán ser personas de reconocida probidad y contar con conocimientos profesionales relacionados con la materia penitenciaria; el 120, que se pronuncia en el mismo orden que el artículo 4º de la Ley de Normas Mínimas.

El personal directivo se integra por el director, los subdirectores, y cualquier otro funcionario que desempeñe funciones con los atributos de decisión y dirección. El administrativo por personas que realicen las funciones para atender el trámite de este orden. El técnico, por profesionistas que participan en las diversas áreas de tratamiento para la readaptación social, como v.gr psicólogos, psiquiatras, médicos en general, trabajadores sociales, capacitadores laborales y pedagogos. El personal de asistencia cautelar se integra por los custodios, que deberán ser conscientes de su función como factor indispensable en el tratamiento y que sin su participación, toda acción readaptadora es inútil; esto en virtud de que son ellos quienes guardan la más estrecha y continua relación con los internos.

Del estudio de este artículo y de los siguientes, reconocemos que el sistema de readaptación es bueno, y sería eficaz si se cumpliera. Subrayamos que toda esta estructura debiera ser aplicada únicamente a cierto tipo de delincuentes los inadaptados.

Artículo 5º. "Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".

Correlación: El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece en su artículo 89, la obligación del personal de recibir con anterioridad al ejercicio de sus funciones cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas establecidos por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como la obligación del Director del Centro de cuidar que la capacitación de su personal sea permanente y actualizada.

El artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica en su fracción VII, que compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social.

El servicio de selección y formación de personal señalado por este último precepto toma en cuenta factores tales como la vocación, aptitudes, preparación académica, antecedentes personales mismos que señala el artículo 4º.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal señala la existencia del Instituto de Capacitación Penitenciaria, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, mismo que tiene funciones de selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal de estas instituciones, mismo que será conformado con sus egresados, los que hayan adquirido los cursos impartidos o se

les haya revalidado los conocimientos adquiridos en otras instituciones; artículos 122 y 123. El artículo 124 establece que en los establecimientos de reclusión para mujeres, el personal de custodia que tenga trato directo con las internas será exclusivamente del sexo femenino. El 127, que el cuerpo de seguridad y custodia, que nunca estará armado, salvo caso de emergencia grave, estará organizado jerárquicamente, y que los puntos de vigilancia no serán exclusivos, sino que habrá rotación periódica por las diferentes áreas. Por último, el artículo 154 determina que los delitos cometidos por el personal de estos Reclusorios y Centros serán sancionados conforme a la Ley Federal de Responsabilidad de Los Servidores Públicos y a las disposiciones penales y laborales aplicables.

Al respecto el proyecto de reglamento de ejecución de penas y medidas de seguridad fija como requisitos para ser director una edad mínima de 30 años y ser profesionista con especialización en materia relacionada, y que en cuanto a sus funciones, procure la reintegración social de los internos mediante el adecuado tratamiento, y aplique el régimen progresivo y técnico dentro de los límites legales.

Capítulo III. Sistema.

Artículo 6º. "El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Correlación: son importantes en relación a este párrafo las disposiciones 20, 21, 32, 83 a 87, 106 y 107 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, mismas que en cuanto a la individualización del tratamiento señalan que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro asignará el dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia de cada interno, de conformidad con el estudio de personalidad que haya realizado la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a su clasificación, y que sólo el mismo Consejo podrá reubicarlo en los términos del instructivo de clasificación, que

desde el ingreso del interno al Centro se integrará su expediente único, que comprenderá resoluciones relativas a su proceso y sentencia ejecutoriada, estudio de personalidad y oficio de señalamiento, además de lo relativo a su estado biopsicosocial, tratamiento que se le aplique a su seguimiento e informes relativos a su comportamiento dentro de la institución, que el psicólogo deberá evaluar el estado anímico de los internos y detectar las necesidades y tipo de psicoterapia, reportándolo al Jefe del Departamento de Observación y Clasificación; que el estado anímico de aquellos que se encuentren en segregación u hospitalización, deberá ser evaluado diariamente, y que el Consejo Técnico Interdisciplinario determinará el aislamiento en conductas especiales, tomando en cuenta la valoración de personalidad practicada, la conducta intrainstitucional del interno y lo establecido en el Manual de Estímulos y Correctivos Disciplinarios.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Correlación y comentario Es preciso distinguir a la clasificación señalada por esta norma del registro que administrativamente se establece en los Centros de Readaptación Social, que comprende nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio, información sobre la familia, fecha y hora de ingreso y salida, identificación dactiloantropométrica, fotográfica de frente y perfil, autoridad que determinó la privación de libertad y los motivos de ésta y depósito e inventario de sus pertenencias, conforme a los artículos 17 y 18 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

En relación con la clasificación, los artículos 101 y 102 del mismo reglamento disponen que deberá ser estricta, por lo que no habrá motivo para cambiar de estancia a un interno sin la previa reclasificación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

quedando así mismo prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones.

El artículo 12 fracción III del mismo reglamento indica que se aceptará el ingreso como interno a una persona cuando conforme al estudio de personalidad practicado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no manifieste signos o síntomas psicóticos, y reúna las características de perfil establecidas en el Instructivo para Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno. De no cumplirse este requisito es preciso que el sujeto sea clasificado en una institución distinta, como un hospital psiquiátrico, mencionado en este artículo 6° de la Ley de Normas Mínimas, para que su tratamiento se lleve a cabo conforme a otras reglas específicas

El artículo 105 establece sin embargo que en los Centros Federales habrá instalaciones para internos que requieran tratamientos especiales, ubicando allí a los de alto riesgo institucional que puedan alterar o desestabilizar la seguridad del Centro, así como los casos que representen un peligro para los demás reos.

Por su parte, el Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal dispone que los enfermos mentales deberán ser remitidos al Centro Médico de los Reclusorios para que reciban el tratamiento correspondiente, y que los internos que habitualmente observen mala conducta y cuyas relaciones con el personal y compañeros sean conflictivas, deberán ser estudiados por el médico psiquiatra para determinar su condición mental. Artículos 92 y 93

En el mismo Reglamento encontramos un capítulo que trata de las instituciones abiertas, señalando en él que son los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social, mediante la aplicación de las medidas previstas por el artículo 27, segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal y por la fracción V del artículo 8° de la propia Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados, y que funcionarán sobre la

base de la autodisciplina de los internos, el fortalecimiento de la conciencia de su propia responsabilidad respecto de la comunidad en que viven y bajo el régimen de autogobierno. Estas instituciones podrán estar vinculadas a otro tipo de reclusorio. Confrontar artículos 107 a 111

Para mayor abundamiento, se puede consultar el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

Correlación. En lo que toca a la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores, el artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que las autoridades que deban intervenir se ajustarán a lo previsto en la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

En el sentido marcado por esta tercera fracción se pronuncia el artículo 15 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que en obvio de información no transcribimos

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios".

Correlación y comentario. Establece la fracción VI del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social el crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y

campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales.

En cuanto a las instalaciones de estas instituciones, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social dispone que los destinados a prisión preventiva y a la ejecución de penas privativas de libertad, contarán con unidades y áreas independientes, estando separadas las de gobierno y administración de las destinadas a los internos. También dispone que los internos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo, y que en la estancia de ingreso, observación y tratamientos especiales en aislamiento los cubículos serán individuales. Que estos dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 131 a 134

Señala el Dr. Malo Camacho que sin duda, de poco sirven las mejores leyes y el mejor personal para atender la readaptación si los edificios no atienden a la calidad del ser humano o si se caracterizan por impugnar la dignidad del hombre " reduciéndolo a condiciones de infrahumanidad obligándolo a vivir en sitios insalubres, infecciosos, promiscuos..." como actualmente lo son algunas de las zonas que hemos visitado en los reclusorios de la Ciudad de México. Establece que éstas circunstancias no permiten siquiera la adecuada observación y clasificación real, afirmándose la sentencia de que "las cárceles son escuelas del crimen". "La readaptación exige... la realización efectiva de los programas de tratamiento, desde la elaboración previa de la ley, hasta la realización efectiva de los programas de tratamiento, pasando por la construcción de los edificios adecuados y la preparación del personal que pueda atenderla con capacidad técnica y eficiencia"¹¹

Relaciona este artículo 6º con el artículo del mismo número del proyecto de reglamento de ejecución, mismo que indica los diversos tipos de establecimientos de reclusión: reclusorios para la ejecución de penas privativas de libertad, especiales

¹¹ Malo Camacho, op. cit. pág. 91

para la ejecución de medidas de seguridad e internamiento, especiales para enfermos, instituciones de observación e instituciones abiertas; y con el artículo 9º, que expresa que los establecimientos deben contar con las instalaciones necesarias para realizar la observación, diagnóstico, tratamiento, clasificación prestación de servicio médico, educativo, de trabajo, deportes y relaciones sociales

Con base en esta clasificación, la Ley de Normas Mínimas agrega las colonias y campamentos penales, que son las que se encuentran alejadas de los centros urbanos, y donde se procura que el delincuente conviva con su familia en comunidades donde opera una total libertad interior, con la obligación de no salir del perímetro de su localización, agrega los hospitales psiquiátricos, como reclusorios para la ejecución de medidas de seguridad impuestas a imputables, agrega las instituciones para infecciosos; las instituciones de seguridad máxima, por exigir condiciones de mayor grado de seguridad, por las características de peligrosidad que presentan los internos; las instituciones de seguridad media, que desarrollan en su interior un régimen de tratamiento que autoriza un grado mayor de libertad en el interior; e instituciones de seguridad mínima, donde la confianza en el sentenciado substituye a la preocupación de evasión y donde no existen como consecuencia, muros y rejas que separan al individuo de la libertad.

Artículo 7º. "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Correlacion Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social de Delincuentes, artículo 19.

"Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propagación de

habilidades delictuosas, el centro de observación y clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del consejo técnico interdisciplinario de la institución respectiva.

Los indicados, los de reciente ingreso y los que se encuentren en el centro de observación y clasificación, no podrán tener acceso a la población común, tampoco los internos a los que ya se ha asignado un dormitorio tendrán acceso al centro de observación y clasificación.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa".

Correlación y comentario. Los artículos 24 y 25 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social dan cumplimiento a lo dispuesto por este artículo 7º y repiten lo que en él está señalado. Por su parte, el artículo 26 indica que el tratamiento progresivo se fundará en la evolución y desarrollo biopsicosocial del interno así como en su participación en los programas educativos y laborales. Artículo 29: "El estudio clínico-criminológico deberá actualizarse cada seis meses con base a los reportes de avance en el tratamiento emitidos por el área técnica y someterse a la consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro". También son importantes al respecto los artículos 27, 28 y 30 del mismo reglamento.

En los términos señalados por el este artículo 7º de la Ley de Normas Mínimas se pronuncian las disposiciones 60 a 62 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Señala Malo Camacho que el régimen es denominado "progresivo" porque está representado por un conjunto de acciones que son realizadas en forma gradual para lograr la aplicación del tratamiento, en manera que este último sólo empieza como consecuencia del cumplimiento de las etapas

anteriores; y por otra parte, porque la actividad que el tratamiento representa hace "progresar" al interno en su proceso de readaptación social.

Señala que es "técnico" por el acopio que hace de los elementos de este orden para alcanzar el fin de la readaptación

"Régimen progresivo técnico,... es el conjunto de acciones fundadas en el conocimiento científico y orientadas a lograr la progresiva readaptación social del recluso" ¹⁴.

Según señala este artículo 7º, el régimen penitenciario progresivo técnico se integra como mínimo de tres periodos

a El periodo de estudio o de observación, que se realiza al momento en que ingresa un individuo al reclusorio y se prolonga variablemente, con el objeto de observar al interno por cada una de las áreas de funcionamiento técnico del reclusorio, tales como la médica y psiquiátrica, la psicológica, la de trabajo social, la laboral y la educativa. Los resultados se deben integrar en expediente único, mismo que será proporcionado al consejo técnico para que fije el tratamiento.

b El periodo de diagnóstico, constituido por la calificación dada por el grupo técnico respecto a las características del interno, en base al conjunto de signos observados en el periodo de estudio. El consejo técnico tiene la obligación de turnar al juez copia de estos estudios si se trata de un procesado, con el objeto de que el juzgador tenga mayores elementos en cuanto al grado de responsabilidad derivados del estudio de personalidad.

c El periodo de tratamiento señalado en este artículo 7º se encuentra complementado por los artículos 6º y 8º de la misma Ley de Normas Mínimas Sobre Prevención y Readaptación de Sentenciados. Es el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico del reclusorio y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin

¹⁴ Malo Camacho, op. cit. pág. 117

de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.

Artículo 8º. "El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta; y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

No se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las fracciones IV y V de este artículo, a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al artículo 266 bis fracción primera por el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal".

Correlación y comentario: Estos últimos tres artículos plantean el denominado "tratamiento penitenciario", que el Dr. Malo Camacho define como "conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito" " Esta actividad debe estar fundada en derecho y debe ser actuada por todo el personal penitenciario

Acercas del tratamiento, se pregunta Malo Camacho si es susceptible de ser aplicado tanto a sentenciados como a procesados, o a otras formas de privación de libertad o de atención en condiciones de internamiento. Para él, la respuesta deberá adoptarse en base a los extremos señalados expresamente por la propia ley, o a lo que en forma tácita deba estimarse en base a su interpretación. Para nosotros, la respuesta es que dicho tratamiento sólo debe aplicarse a los sentenciados inadaptados y nunca a los procesados, pues eso significa la consideración de ellos como delincuentes, además que esa situación sólo la puede establecer la verdad jurídica pronunciada por el juez penal. Conforme a la ley mexicana, este tratamiento sólo le es aplicable a los sentenciados.

Con base en el artículo 15 de la misma Ley de Normas Mínimas, que también tiene relación con el tratamiento penitenciario, se habla de la postliberación como la etapa última de las señaladas por el artículo 7º, siendo las etapas

a) Tratamiento en clasificación, que es aquel se lleva a cabo conforme a acciones técnicamente orientadas, en el interior del reclusorio para alcanzar el fin de la readaptación. La clasificación penitenciaria sirve para acomodar a la población de internos de acuerdo con un criterio lógico. Esta clasificación puede seguir un criterio objetivo, si atiende a factores de este orden para conocer las características del sujeto y las circunstancias de la comisión del delito, o subjetivo, atendiendo sólo a la personalidad del individuo, señalando su peligrosidad y posibilidades de reintegración

Los conceptos de clasificación pueden ser: edad, calidad delictiva (reincidencia, multireincidencia, habitualidad y profesionalidad, delincuencia ocasional), tipo delictivo, calidad paradelinquencial (drogodependencia, alcoholismo, etcétera), conducta especial (homosexualidad, conflictividad penitenciaria, peligrosidad), enfermedad física o mental, segregación, duración de la pena. Conforme a la Constitución se sigue un criterio básico: sexo, calidad jurídica (sentenciados y procesados) y edad.

La vida en el interior del reclusorio ha de programarse de acuerdo con la orientación del consejo técnico y las disposiciones del director del establecimiento, distribuyendo el tiempo conforme a actividades tendientes a la reintegración, tales como ser alojado en determinado sector, oportunidades para trabajar, estudiar, hacer deportes, relacionarse con la familia y amigos del exterior, etcétera

b) Tratamiento en preliberación, que es el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del consejo técnico, que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o en el exterior del reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de la libertad, tendientes a lograr la mejor readaptación, mediante la disminución de la crisis derivada del cambio del total estado de reclusión al total estado de recuperación de libertad.

Las formas de preliberación son las señaladas en el artículo 8º. La "información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad" representa para los internos una importancia relevante considerando lo desadaptador que resulta el estado de privación de libertad. Los "métodos colectivos" tienden a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenencia a un núcleo social. La "concesión de mayores libertades" dentro del establecimiento" fortalece la seguridad del individuo en sí mismo y reafirma su deseo de reintegración a la sociedad, al mismo tiempo que lo impulsa a sentirse con una mayor individualidad en su vida personal. El "permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana", fortalece los

nexos familiares, al tener la oportunidad de convivir una vez más en el seno social, buscar y encontrar trabajo por sí mismo. El "traslado a institución abierta" fortalece la seguridad del individuo en sí mismo y su confianza en las autoridades que a su vez han confiado en él.

Consideramos que dentro del tratamiento preliberacional se encuentran los beneficios de preliberación y remisión parcial de la pena, que otorga el Código Penal bajo la decisión del Poder Ejecutivo a través del órgano que señala la ley, y la condena condicional, en la que el tratamiento está representado por la acción de evitar que se entre a prisión, siendo sustituida la medida por otra.

Señala el artículo 84 del Código Penal

"Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

II Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el

lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión licitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida”

Dice Francisco González de la Vega que la institución de la libertad preparatoria “se aproxima algo al sistema llamado de la condena indeterminada, en que los Tribunales no señalan el tiempo que el delincuente ha de permanecer en la prisión, sino que ésta queda al juicio de la administración de las prisiones ”³⁶. Ciertamente, en el sistema preliberacional opera el tratamiento de readaptación, en la medida en que el reo reingresa a la sociedad sin haber extinguido por completo su condena. Para que dicho beneficio surta efectos favorables es necesario que el individuo libertado continúe efectivamente bajo el tratamiento, esto es, que prosiga el estudio clínico-criminológico que se le haya estado efectuando, que se inicie un control postinstitucional, y que en caso de tener familia, se busque que dicho núcleo le brinde la ayuda necesaria para su adaptación, revocando la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dicho beneficio si el libertado no cumple con las condiciones fijadas o si se le condena por un nuevo delito intencional³⁷.

Miguel S. Macedo, en la Exposición de Motivos de los Trabajos de Revisión al Código Penal, publicados en 1914³⁸, refiriéndose a la libertad preparatoria, señala que dicha

³⁶ Francisco González de la Vega, El Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, México, 1992, 10 ed., pág. 184.

³⁷ González de la Vega, op. cit., pág. 185 y 186.

³⁸ González de la Vega, op. cit., pág. 186.

institución no puede subsistir por si sola, "sino que necesita condiciones adecuadas para funcionar bien", por lo que exige: "prisiones de régimen duro para hacer represivas las penas", "juntas protectoras que sostengan moral y materialmente a los liberados durante el tiempo inmediato posterior a su salida de la prisión, y que coadyuven a su vigilancia", "policia que vigile a los liberados y los reaprehenda en caso de nuevos delitos y "medios de identificación bastantes" para que aquellos no puedan ocultar su calidad cuando tengan que comparecer de nuevo ante la justicia"³⁹

Conforme a las ideas que hemos venido expresando a lo largo de este trabajo, nos parece que la institución de la libertad preparatoria tiene un sano interés, que consiste en la mejor adaptación del delincuente a la sociedad mas, si tenemos en cuenta que la pena de prisión tiene otras finalidades que no son la propia readaptación, nos preguntamos, ¿dónde quedan cumplimentados dichos fines? Es cierto que el tratamiento en libertad también es considerado como una pena⁴⁰, pero también es cierto que conforme a lo dicho con anterioridad, la pena debe de tener en si algo de castigo y creemos que dicho castigo debe cumplimentarse hasta el fin, sin perjuicio de darle al reo la oportunidad de terminar antes con su condena si a cambio observa buena conducta y participa regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento en que se encuentre, operando de esta forma la remisión de un día de prisión por cada dos de trabajo, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados

A nuestro parecer, la pena debe compurgarse en su totalidad, sin perjuicio de que se aplique la remisión parcial de la pena, como ya hemos dicho. Para el caso de que cumplimentada la sanción impuesta por la autoridad judicial el reo no demuestre readaptación, que el tratamiento prosiga fuera o dentro del penal, aplicando en este caso el tratamiento preliberacional

³⁹ Gonzalez de la Vega, op. cit. pág. 186.

⁴⁰ El tratamiento en libertad no puede considerarse estrictamente como una medida de seguridad, así pues, no queda más que decir que es una pena. Cfr. artículo 24 del Código Penal.

Por otro lado, resulta correcto que la remisión parcial de la pena no se aplique para el caso de que el individuo de que se trate, no revele efectiva readaptación social

En cuanto a la condena condicional, ésta se encuentra prevista por el artículo 90 del Código Penal, mismo que señala que "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

Y El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a. Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b. Que el delincuente no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

d. Se Deroga

II Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a. Otorgar la garantía o sujetarse

Malo Camacho agrega a estas alternativas de preliberación la condena condicional (en la que el tratamiento está representado por la acción de evitar que se entre a la cárcel, siendo sustituida la medida por otra), la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria estas dos últimas, siempre que el interno demuestre un adecuado proceso de readaptación en su conducta), por suponer la recuperación de la libertad con anterioridad a la libertad por compurgación

c. Tratamiento en postliberación. Consistente en atención material y moral, la asistencia postliberacional tiende a auxiliar y fortalecer al ex reo en la primera etapa de recuperación de su libertad.

Estas etapas tienen una estrecha vinculación

Artículo 9º. "Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del Centro de Salud y del director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado".

Correlación: las disposiciones más importantes del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en relación a este precepto 9º de la Ley que establece las Normas Mínimas son los artículos 14, 54 y 60 a 65. Estos señalan que el Consejo Técnico Interdisciplinario es una autoridad en el Centro de Readaptación Social, que se integrará con el Director del Centro, quien lo presidirá, el Subdirector Jurídico, quien fungirá como Secretario, el Subdirector Técnico, el Subdirector de Seguridad y Custodia, el Subdirector Administrativo, el Subdirector de Seguridad y Guarda, los Jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación, Actividades Educativas, Actividades Laborales, Servicios Médicos, y un representante de la Dirección General

de Prevención y Readaptación Social, con las funciones de orientar, evaluar y seguir el tratamiento individualizado del interno, resolver sobre autorización de incentivos, dictaminar sobre la aplicación de sanciones, clasificar y reclasificar a los internos conforme al Instructivo correspondiente, evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de libertad, opinar sobre autorización de visitas, y las demás que señale el Reglamento.

Los artículos 99 a 106 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se pronuncian en los extremos señalados por la Ley de Normas Mínimas y los artículos mencionados en el párrafo anterior, referentes a Centros Federales.

Artículo 10º. "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Correlacion al respecto, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social señala que cada Centro contará permanentemente con áreas laborales, y que todo interno deberá participar en las actividades de trabajo con fines de tratamiento, el cual será esencial y tenderá a mejorar las aptitudes físicas y mentales, coadyuvar al propio sostenimiento y al de la familia, inculcar hábitos de disciplina y servir de preparación para la reincorporación a la sociedad. En los Centros Federales queda prohibida la labor del interno en actividades de mantenimiento, cocinas, oficinas administrativas, áreas médicas, visita y vigilancia. Todo lo anterior conforme a los artículos 66 a 72

El reglamento que regula a las instituciones de reclusión en el Distrito Federal expresa en su artículo 27 que el Departamento del Distrito Federal establecerá las bases mediante las cuales los ingresos derivados de las actividades productivas en los establecimientos bajo su dependencia, se apliquen en beneficio de las propias instituciones, por lo cual todos los fondos que se obtengan o administren serán invertidos financieramente en instituciones nacionales de crédito, y del rendimiento deberá informarse al Consejo de la Dirección General de Reclusorios. Señala también que en las tiendas de los reclusorios podrán laborar los internos (artículo 29).

El artículo 73 es muy importante para nuestro estudio, pues señala las normas a las cuales se debe ajustar el trabajo de los internos: la capacitación y adiestramiento tendrá una secuencia ordenada, y éstas, como la realización del trabajo, que en ningún caso será denigrante o aflictivo, serán retribuidas con un monto que no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por jornada laborada, y esta participación en el proceso de producción no obstaculizará la realización de actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

Es interesante ver como en los artículos 68 a 73 se siguen las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, excepto en lo que se refiere al descanso semanal, pues se establecen dos días por cada cinco laborados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo de la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de

ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiera condena a reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Correlación y comentario: se indica en el artículo 674 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social investigar la situación en que queden los familiares y dependientes económicos de los procesados y sentenciados y gestionar en su caso, la celebración de convenios con instituciones de asistencia pública y privada para coadyuvar a la protección de aquéllos. Es importante señalar que la celebración de estos convenios es útil en cuanto que en ocasiones el 30% del salario que conforme al artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas se destina al sostenimiento de los dependientes económicos del reo puede resultar muy insuficiente.

El artículo 73 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social cumple con esta disposición contenida en la Ley de Normas Mínimas, sujetando todas las remuneraciones económicas otorgadas al interno por el trabajo desempeñado a los porcentajes mencionados. Así mismo, establece en sus artículos 116 a 119 que la Subdirección Administrativa del Centro abrirá una cuenta de ahorro individual para cada interno, que será administrada con los depósitos que se efectúen a su nombre; que el monto total de la cantidad mensual disponible por interno, no podrá exceder de tres salarios mínimos mensuales; y que se podrá adquirir con cargo a esa cuenta de ahorro los bienes que se expendan en las tiendas del Centro.

El artículo 17 del Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación Social del Distrito Federal establece que en el momento de su liberación, se entregará inmediatamente al interno el saldo de los fondos que incluya el principal e intereses con que hubiere participado en el sistema que prevé la Ley de Normas Mínimas.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno".

Correlacion y comentario: el artículo 72 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece siguiendo la línea marcada por este artículo 10º, la prohibición dirigida a los internos de laborar en actividades que le otorguen autoridad sobre otros internos.

Respecto al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se pronuncia en el mismo sentido que el señalado por el artículo 72 relativo a Centros Federales, y en su artículo 28 indica que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley de Normas Mínimas en lo que se refiere a la aplicación de la remuneración obtenida por el trabajo en internamiento. "Las obras literarias, pictóricas, escultóricas y las artesanías podrán ser comercializadas de manera directa por sus autores"

El trabajo en el tratamiento debe desarrollarse en base a los periodos de observación y diagnóstico del régimen penitenciario, bajo la orientación del consejo técnico, y debe encontrar aplicación durante las etapas de clasificación y preliberación.

Malo Camacho define al trabajo penitenciario "es el esfuerzo humano que representa una actividad socialmente productiva, industrial, artesanal o agropecuaria, desarrollada por los internos en las instituciones de reclusión, fundada en la ley y orientada por el consejo técnico, con el fin de lograr su readaptación social

A las características del trabajo penitenciario, señaladas por el artículo 10º de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Dr. Malo agrega el trabajo orientado a la capacitación laboral del interno sobre los

fines de lucro empresarial, el orientado a la actividad industrial y que sea un "trabajo no explotador".

El trabajo penitenciario debe ser considerado como obligatorio en base al fin mismo de la pena readaptación, al mismo tiempo que debe ser remunerado, en cuanto sea posible, en forma igual que en el exterior, debiendo efectuarse los descuentos conforme a la ley y responsabilizando así al interno. Al corresponder al Estado proporcionar los servicios necesarios y suficientes para atender adecuadamente el funcionamiento de los reclusorios, sin que existan en el trato mas diferencias en el trato que las derivadas del régimen de tratamiento, no existe razón para que el interno tenga dinero en el interior, y por eso el legislador ha establecido un 10% de las percepciones para que se atiendan las necesidades personales. Malo Camacho indica que el hecho de poseer el interno dinero "sólo origina la extorsión en el mismo, robo ... y otros delitos relacionados con aquél, tráfico de drogas..., drogodependencia, homosexualidad y otras desviaciones en el régimen interno" ⁴

En cuanto al 30% para el pago de la reparación del daño, es una forma de responsabilizar al delincuente, bajo la perspectiva de que sólo puede considerarse readaptada una persona, cuando ha manifestado preocupación o interés por atender a su víctima. La readaptación social del delincuente debe empezar por su personal deseo de atender y compensar en lo posible el daño por el ocasionado.

El pago del 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del recluso mantiene viva y presente la relación familiar. Es conveniente que esta porción se entregue en presencia del mismo interno, para que con ello se fomente su responsabilidad familiar.

Artículo 11°. "La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por la técnica de la pedagogía

⁴ Malo Camacho, op. cit. pag. 168

correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados".

Correlacion y comentario: en cuanto a la educación, son importantes los artículos 74 a 79 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social, mismos que establecen que la educación es un elemento fundamental en el tratamiento, por lo que todo interno deberá participar obligatoriamente en los programas educativos que se impartan, basándose en el grado de escolaridad, capacidad e intereses de los internos. Además se señala que a los que cursen y acrediten los niveles escolares se les tramitará y entregará la documentación oficial correspondiente

Este artículo se encuentra estrechamente vinculado con el 2º de la misma Ley. El artículo 18 de la Constitución expresamente manifiesta a la readaptación como un fin que debe ser alcanzado por medio de la educación, entre otras cosas

El artículo 62 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación social expresa que será la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social la que propicie el funcionamiento de instituciones culturales, educativas que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos. Los artículos 75 a 78 señalan que se impartirá obligatoriamente educación primaria conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos a los internos que no la hayan concluido, y que la documentación que se les expidan certificando la aprobación de los cursos no contendrá referencia o alusión alguna a la institución de reclusión

En base al artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas, el tratamiento penitenciario debe observar la educación con un alcance escolar y extraescolar, siendo orientada por la pedagogía correctiva. La fijación de los programas de educación pública escolar corresponden a la Secretaría de Educación Pública, y la preparación del profesorado en educación especial se realiza por conducto de la Escuela de Especialización de la Normal Superior de Maestros, donde se observa la preparación académica en la especialidad de

infractores e inadaptados. El grupo de educandos se integra por personas adultas, con coeficiente intelectual y nivel de preparación generalmente bajo. Su condición de infractores de la ley penal origina la necesidad de una específica atención para su reintegración social y que disminuya el trauma de la separación social y la privación de la libertad. En cuanto a la educación extraescolar, el propio artículo 11º señala los elementos que la deben conformar: educación cívica, física, social, higiénica, ética y artística.

Artículo 12º. "En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior.

Correlación: El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que sólo podrá autorizarse la visita de las siguientes personas del exterior: familiares, amistades, cónyuge o concubina, defensor del interno, autoridades y ministros acreditados de cultos religiosos. Como ya mencionamos, es facultad del Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, la autorización de todo tipo de visitas, y sin embargo, no se podrán autorizar si no han sido previamente promovidas o aceptadas por el propio interno. Y siguiendo los lineamientos de este primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas, indica la finalidad de la visita familiar: fortalecer los vínculos del interno con personas del exterior (artículos 33 a 37).

Se establece el derecho de los defensores a visitar a su defenso en cualquier tiempo, previa identificación y acreditación, en lugar distinto al destinado para las visitas familiares, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41 y 104, en el 42, que los ministros de culto pueden visitar los Centros de Readaptación previa autorización por escrito del Director.

Por su parte, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece los lineamientos que señala el Reglamento federal, y agrega que se darán facilidades a los internos para que se comuniquen

telefónica y gratuitamente con sus familiares y defensores, y que se permitirá salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso, así como para asistir a los actos del estado civil propios y de sus allegados. Así mismo, que las autoridades instalarán los buzones que permitan a los reclusos enviar oportunamente su correspondencia. Esto según los artículos 79 a 86 y 144 a 146.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo".

Correlación: El Reglamento recién mencionado transcribe literalmente este segundo párrafo del artículo 12 en su precepto número 38; en el 39 se indica que sólo tiene derecho a solicitar visita íntima con el interno su cónyuge o concubina, acreditando en este último caso la existencia de relaciones anteriores a la reclusión, y prohibiéndose, por otra parte, la visita íntima con parejas eventuales.

El mismo Reglamento de carácter federal sostiene en sus artículos 81 y 82 que la asignación del tiempo libre para la visita familiar e íntima deberá basarse en la adecuada respuesta del interno al tratamiento, cuidando que en el área destinada para ese efecto corresponda a internos de un mismo módulo, los que dejarán de acudir a sus actividades en el horario en que tengan la visita.

El artículo 104 señala en su segundo párrafo que por ningún motivo se permitirá que dos o más internos convivan en un cubículo de visita íntima.

En la misma línea se pronuncia el artículo 81 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación del Distrito Federal, mismos que no transcribimos en obvio de información. El 163 señala en su sexto párrafo que para los

efectos de la visita íntima, los internos podrán ser trasladados al reclusorio donde se encuentre su pareja.

Artículo 13º. "En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Correlación: El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social considera como infracciones: intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello; poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución; interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia; causar daños a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato; entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para ello; faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones; alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común; causar molestias o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes, personal de la institución o demás internos; contravenir las disposiciones de higiene o aseo establecidas en el Centro; acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que debe concurrir; incurrir en actos y conductas contrarias a la moral o las buenas costumbres; y las demás que establezca el Reglamento. Considera como correcciones disciplinarias: amonestación en privado, en público, suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado; cambio a otro dormitorio; suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima, y cambio a la sección de tratamientos especiales. además, se menciona que para la imposición de estas correcciones el Director ordenara al presunto infractor comparezca ante el Consejo Técnico Interdisciplinario. El interno por sí mismo o a través de sus familiares, defensores u otra persona, podrá

inconformarse, verbalmente o por escrito ante el Consejo Técnico o ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quienes en un término que no exceda de 42 horas emitirán la resolución que proceda, comunicándosela al Director del Centro y al interesado. Tanto de la primera resolución, como de la que derive de la impugnación se sacará copia, misma que se anexará al expediente único del interno

El Reglamento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece en el artículo 23 que serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener la autorización para trabajar horas extraordinarias; las notas laudatorias que otorgue la dirección y que se integrarán al expediente; y la autorización para introducir y utilizar artículos que podrán ser secadoras de pelo, planchas, rasuradoras, radiograbadoras, cafeteras o televisiones portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituyan riesgo para la seguridad general del establecimiento, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio para los internos.

El artículo 147 del mismo ordenamiento establece las infracciones que ameritan aplicación de las correcciones disciplinarias mencionadas en el artículo 148. Señala las mismas que se enuncian en el Reglamento Federal, y además agrega la de cruzar apuestas en dinero o en especie y entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la institución o internos. En cuanto a las correcciones disciplinarias, en términos generales también son las mismas. Y por lo demás, relativo al régimen interior en los reclusorios, se sigue la misma línea que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; lo anterior se prevé en los artículos 135 a 154

Se entregará a cada interno un instructivo, en que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Correlacion El artículo 19 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social señala que a su ingreso deberá entregarse a cada interno un ejemplar del propio Reglamento así como de los manuales e instructivos en que

consten sus derechos y deberes y el régimen interior del Centro. Tratándose de analfabetos o personas que desconozcan el español se les hará saber el contenido de los mismos. Respecto al régimen interior, los documentos expresarán, entre otras cosas: que deberá evitarse las relaciones de familiaridad entre el personal y los internos; que estos últimos no tendrán acceso a las áreas de oficinas, servicios generales o mantenimiento; que no podrán transitar solos por los túneles de intercomunicación, sino que deberán ser acompañados por personal de seguridad y custodia, que queda prohibido introducir alimentos y bebidas en el interior de los locutorios y cubículos de visita familiar e íntima, así como en los talleres y aulas del Centro; que deberán acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos; que en cada módulo habrá una tienda para que los internos adquieran productos diversos de consumo, fuera de los horarios de alimentación establecidos; que queda prohibida la introducción de teléfonos celulares y cualquier sistema de intercomunicación o comunicación electrónica, que queda prohibida la introducción de dinero y alimentos por parte de los visitantes; que queda prohibido tomar fotografías o películas; y que queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y en general instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad del establecimiento. Todo lo anterior conforme a los artículos 108 a 115, 120 y 121.

El Reglamento que regula al Distrito Federal en esta materia expresa en su artículo 18 lo señalado por el Reglamento Federal.

La necesidad de señalar expresamente en el reglamento interior correspondiente, las infracciones que puedan dar origen a la aplicación de una medida disciplinaria, y las situaciones que deban ser fuente de estímulo, así como la entrega al interno de un instructivo de funcionamiento, representan una sólida garantía para los individuos reclusos y base de actuación para las autoridades acerca de los límites de los derechos y obligaciones de los internos.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencias por los funcionarios del reclusorio, a transmitir

quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de las cárceles.

Correlación: El artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Federal exigirá la represión de los abusos cometidos en contra de los internos, recabando previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República, cuando medie queja del interesado o tenga conocimiento del hecho por cualquier otro medio.

Así mismo, el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que será la propia Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la que reprimirá en los reclusorios de jurisdicción local todos los abusos que sus subalternos cometan, en pro o en contra de los sentenciados.

Confrontar artículos 25, y 159 a 162 del Reglamento de Reclusorios y Centros Federales de Readaptación Social del Distrito Federal.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pagos de cierta cuota o pensión".

Correlación: Este artículo vigila el cumplimiento de la garantía consagrada por el artículo 22 de la Constitución, y es el fundamento de los artículos 9, 13, 100 y 129 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, mismo que señalan la prohibición de conductas que impliquen el uso de violencia física o moral, de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscabo de la dignidad de los internos, de el establecimiento de áreas o estancias de distinción y privilegio, de tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno en la aplicación de las sanciones, y que autorizan el uso de la fuerza en caso de

resistencia organizada, conato de motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad del Centro.

En relación a este último párrafo del artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas es importante señalar lo que prevé la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 3º "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como torturas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad"

Esta misma Ley establece como sanción por el delito de tortura la prisión de tres a doce años, multa de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cargos, empleos o comisiones públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

El segundo párrafo del artículo 5º de la misma:

"Se aplicaran las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido".

Artículo 14". "Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos".

Correlacion y comentario: Dentro de las demás medidas de tratamiento se encuentran, entre otras, la dotación de vestuario reglamentario de Centro, realización de campañas

permanentes para la erradicación de enfermedades, y entrega a los internos que lo soliciten, de los medios para una adecuada planificación familiar. Al efecto confrontar los artículos 15, 22 y 45 a 53 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Confrontar los artículos 20, 21, 4, 79, 87 a 98, 135 a 143, 155 a 158 y 163 a 165 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Este Capítulo III, relativo al sistema, establece las características del régimen de readaptación a través del tratamiento en reclusión y el tratamiento en preliberación, además de las bases del régimen de disciplina en el sistema penitenciario mexicano.

Capítulo IV. Asistencia a liberados.

Artículo 15°. "Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Correlación: El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en la fracción VIII del artículo 674, que compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social crear y organizar sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas, o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de los liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronatos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleados y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan, en aquellas donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta".

Correlación: Confrontar el Reglamento del Patronato para la Reinserción Social por el Empleo en el Distrito Federal y el Reglamento del Patronato de Reos Libertados.

La asistencia al liberado es la última etapa y culminación del tratamiento penitenciario. La asistencia al liberado representa una de las actividades del Estado para lograr la reincorporación social útil del individuo privado de su libertad. Es el medio por el que se logra la reintegración auténtica, pues ayuda a superar las consecuencias desadaptadoras que genera el estado de segregación social.

" para el hombre que recupera su libertad sin estar preparado para ella, la sociedad resulta ser más cárcel que la cárcel misma, y en una desviación de su natural formación social y libre, acaba por sentirla como su hogar y su refugio" 42

Al lado de esta asistencia se encuentra la rehabilitación como un factor más que influye en la readaptación del

42 Malo Camacho, op. cit. pag. 220

individuo liberado, sin la cual no goza de pleno ejercicio en la garantía consagrada por el artículo 5º de nuestra Carta Magna. Al respecto, es importante señalar lo expresado por los artículos 570 al 576 del Código Federal de Procedimientos Penales, según los cuales la rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procede mientras el reo está extinguiendo su pena, excepto para el caso de que la suspensión o inhabilitación fuere por menos de seis años, misma que podrá solicitar al extinguir la mitad de la condena, y que mientras no pase el término de tres años, tratándose de pena de inhabilitación o suspensión por seis o más años no podrá ocurrir al tribunal que haya dictado sentencia irrevocable a pedirla. Es terminante que al que una vez se le haya concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

Al señalar el párrafo tercero la expresión " sectores de empleados y trabajadores de la localidad, tanto industriales como comerciantes y campesinos ." se busca la colaboración de quienes habrán de representar las fuentes de trabajo para el liberado, tratando de abarcar las diversas áreas de actividad laboral. La participación de todas estas personas es muy importante para la reintegración al núcleo social. El rechazo acarrea la imposibilidad de readaptación real y por tanto la reincidencia en el delito.

La presencia de colegios de abogados y de la prensa local como miembros del patronato tienen por fin sensibilizar el fuero jurídico y a la opinión pública en general.

Finalmente, la disposición señala la asistencia a liberados de otras entidades federativas que se establezcan en el lugar donde tenga su sede el patronato, cubriendo así la posibilidad de que un excarcelado busque la oportunidad de rehacer su vida en sitio diverso de su lugar de origen, donde pudiera tener razones morales o materiales para no desear regresar al mismo trabajo.

Capítulo V. Remisión Parcial de la Pena.

Artículo 16º. "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe

buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Correlación: confrontar el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, artículos 64 y 70.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria.

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en

los que concurren evidente atraso cultural aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo por el delito de robo en el inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal".

Correlación: confrontar Código Federal de Procedimientos Penales artículos 536 a 539, 540 a 548, 553 a 554, y 558 a 568; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 583 a 593 y 674 fracción IX, Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social artículo 23, y Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal artículos 14, y 166 a 169.

Con el beneficio señalado en este artículo, el reo logra la disminución de un 33% del total de su pena, siempre que observe ciertos requisitos que evidencien su readaptación social. Sin embargo, no basta con el cumplimiento de uno de estos requisitos, que están señalados en el artículo 16º, sino que es condicionante el cumplimiento de todos.

Señala Malo Camacho en su Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, que el tipo de trabajo objeto de consideración para alcanzar el mencionado beneficio en favor del sentenciado debe estimarse como cualquier actividad socialmente útil que represente esfuerzo laboral encauzado hacia un fin lícito y siempre que no haya sido vetada expresamente por el consejo técnico del reclusorio.

Como la alternativa de la remisión parcial de la pena funciona independientemente de la libertad preparatoria, la pena de prisión impuesta debe observar los plazos reducibles hasta las dos quintas partes en el caso de los delitos

intencionales, hasta la mitad en el caso de los imprudenciales y hasta la tercera parte del total en base a la remisión parcial.

Confrontar artículos 594 a 618 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Capítulo VI. Normas Instrumentales.

Artículo 17°. "En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas Normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas Normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal".

Artículo 18°. "Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1°. "Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto".

Artículo 2º. "La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinará en los convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados".

Artículo 3º. "Las prevenciones sobre tratamiento preliberacional contenidas en el artículo 17, y sobre remisión de la pena, contenidas en el artículo 15, cobrarán vigencia sólo después de la instalación de los Consejos Técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la remisión sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en vigor dichas prevenciones".

Artículo 4º. "El Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de este organismo, la Secretaría de Gobernación adoptará las medidas administrativas pertinentes".

Artículo 5º. "Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

K. Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en los estados.

Algunos de los estados integrantes de la Federación como Colima y Tlaxasco en 1972, Baja California Norte y Guerrero en 1973 y Campeche en 1974, adoptaron las Normas Mínimas. Durango en 1971, Michoacán y Sonora en 1972, Guerrero, Morelos, Coahuila, Querétaro, Nuevo León y Yucatán en 1973 y Aguascalientes en 1974, elaboraron ordenamientos de ejecución de penas y medidas de seguridad fundamentándose en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

L. Conclusiones.

1 El derecho penitenciario es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en a ley penal. Abarca todo tipo de penas, así como el tratamiento de readaptación social

2. Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Penitenciario, a pesar de ser independientes se encuentran estrechamente ligados, en tanto que el primero establece el delito y la pena, el segundo la forma que deberá seguirse para considerar a un sujeto como delincuente, y el tercero, el modo en que ha de aplicarse la pena al particular. A pesar de todo lo anterior, tal parece que la estructura del actual sistema insiste en encontrarlos y oponerlos. V gr. el Derecho Penitenciario insiste en que el fin de la pena de prisión es la readaptación social del delincuente y nunca el castigo, más sin embargo le sigue llamando "pena" y el sistema se sigue llamando "penitenciario"

3. El Derecho Penitenciario encuentra sustento jurídico en los artículos 18, 19 y 22 de la Constitución, cuyos principios han sido la base para la creación de una ley federal de Normas Mínimas para Readaptación de Sentenciados, modelo para las leyes estatales, y de reglamentos de los centros federales y locales de readaptación social.

4 Como hemos venido apuntando desde el capítulo II de esta tesis, la creación de todo este cuerpo legislativo penitenciario derivó de una errónea interpretación del artículo 18 de la Constitución, considerando como fin ulterior de la pena de prisión a la readaptación social del delincuente

5. Las consecuencias inmediatas de esta mala interpretación son:

a. Derivar de la violación de la ley penal el concepto de inadaptación o desadaptación social

b. Considerar que todo delincuente es un inadaptado social, y por tanto, que requiere de un tratamiento readaptador

c. No reconocer que la privación de la libertad constituye una verdadera pena, misma que es realmente impuesta.

d. Crear todo un complejo sistema de leyes y reglamentos intimamente ligados que giran en torno a la readaptación social, que si bien resulta muy técnico y avanzado, no reconoce las necesidades de la realidad.

6. Como quedó establecido con anterioridad, "readaptación es la acción y efecto de volver a adaptar"; en ese sentido se pronuncia, v.gr. el Dr. García Ramírez, al señalar que se busca readaptar a los individuos bajo el presupuesto de que originalmente estuvieron adaptados a los valores de la comunidad. Nos parece que el término es incorrecto, primero porque no es forzoso que todo delincuente sea inadaptado o desadaptado, y segundo, porque es falso que los delincuentes, todos, originalmente hayan sido adaptados.

7. Ciertamente la readaptación aparece como un derecho, como garantía individual en favor del delincuente, otorgada por el propio artículo 18. Entonces, un inadaptado podría exigir la efectiva aplicación de un tratamiento readaptador. Al mismo tiempo, surge como una garantía social, protectora de toda la comunidad

8. El sistema analizado es incongruente por negar todo valor a la pena como tal. Porque pretende considerar a todo

delincuente como un inadaptado social y esos es incorrecto. Porque como ya se ha señalado, pretende suministrar un tratamiento readaptador en el tiempo que dure la pena privativa de libertad y no en el necesario para la cura real y efectiva del sujeto. Porque prevé la posibilidad de otorgar la conmutación de la pena de prisión por una multa, dejando a ese individuo sin la aplicación del tratamiento que le corresponde, y por tanto, violando la garantía constitucional establecida por el artículo 18 constitucional.

9 El sistema resulta incongruente, también porque, señalando como base primordial el trabajo y la capacitación para el mismo, descubrimos que se encuentra mal regulado y ni siquiera es obligatorio. En este sentido, es precisa la reforma que establezca la obligación de todo procesado y sentenciado considerados como inadaptados, de trabajar, regulándose esta actividad conforme a la ley de la materia, y estableciendo dicha obligatoriedad como una excepción a la garantía consignada en el artículo 5º constitucional.

10 Se requiere de una reforma penitenciaria general y profunda, que sea congruente con el fin del derecho penal, esto es, conseguir la efectiva protección social, dándole a la prevención general la importancia que tiene, a lado de la especial, y reconociendo que mediante la pena lo que se busca es dar a cada cual lo que le corresponde, porque eso es la justicia

IV. Conclusiones generales.

1. A nuestro entender es incorrecto considerar que el fin que persigue y debe perseguir la pena de prisión es la readaptación social del delincuente, por cuanto que existe una finalidad ulterior mucho más importante que es la protección de la sociedad.

2. La consecuencia de considerar a la readaptación social del delincuente como finalidad mediata de la pena de prisión es la existencia de un sistema penitenciario contradictorio e incapaz de satisfacer las necesidades reales de protección social.

3. Teniendo en cuenta que:

a. La pena siempre consiste en la privación o reducción de un bien individual, que comúnmente es la libertad, y que dicha privación se infiere con el carácter de castigo, de contrapeso en contra de lo que representa el delito: la satisfacción de una necesidad.

b. Que existe un orden establecido por el legislador, con fundamento en los valores de la sociedad, y un catálogo de delitos y de penas destinados a los transgresores de ese orden.

c. Que el *ius puniendi* constituye el monopolio de la acción penal y es detentado por el Estado, como arma eficaz para imponer su voluntad y lograr así el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

El sistema penal no puede tener por fin mediato y principal más que la protección social.

4. Para el cumplimiento de ese fin, es preciso adoptar ciertos medios, tales como, la aplicación de penas que en el particular individuo sirvan de escarmiento, de arma para la

recapitación del propio delincuente, la publicidad de esa ejecución como método ejemplar, que prevenga a la sociedad en general.

5. Por demostrarlo la historia, el hombre que camina hacia adelante en busca de la perfección, ha humanizado la imposición y ejecución de los castigos, buscando la equidad y proporcionalidad entre el mal que el delincuente infiere y el mal que el Estado le destina.

6. Teniendo en cuenta que el castigo ha de servir de instrumento para evitar que se vuelva a delinquir, se buscó que las penas recayeran más sobre el alma que sobre el cuerpo, volviéndose la prisión la pena por excelencia.

7. Con los estudios criminológicos del siglo pasado, se comenzó a determinar que, no sólo como decía Lombroso, el delito se circunscribía a causas internas del delincuente, sino que el medio social era un factor determinante en este extremo.

8. Si la sociedad había creado al delincuente, era clara la obligación de ésta en el sentido de readaptarlo. Así se pronunció el constituyente de 1917 en Querétaro, considerando que el fin de la pena era una prevención del delito que procurara una sociedad segura. Que aprovechando la privación de la libertad, se aplicara un tratamiento a todo aquél individuo que lo necesitara.

9. Con la noble carrera de proveer un sistema penal se creó una compleja red legislativa, que tomó por estandarte la readaptación social, pero que olvidó que no todo aquel que comete un delito es un inadaptado. Con la misma sana intención de procurar el humanismo en la ejecución de sentencias, se formó la utopía penitenciaria, pretendiendo crear un mundo sin castigos y sin justicia.

10. Pero el Derecho Penal, concebido como lo que es, no puede sucumbir ante los embates de este nuevo proyecto. Así, se ha creado un sistema informe, incongruente, contradictorio, mismo que hemos analizado.

11. La prisión fue escogida de entre una multitud de penas existentes y posibles como la principal, porque aun siendo física, intenta no inferir un suplicio al cuerpo, sino al alma misma, que es la que ha de arrepentirse. La pena efectiva debe consistir en el conocimiento por parte del delincuente de la apreciación que de él hace la justicia.

12. Un avance en la materia se encuentra en la modificación de la sustancia que ha de juzgarse, el acto en sí, pero también las pasiones, los instintos, las anomalías, e incluso los antecedentes del delincuente.

13. El fin ulterior de la pena no es ni debe ser la readaptación social del delincuente, pues ello implicaría restringir el campo de acción que compete al derecho, apartando de ese radio de aplicación a los sujetos en los que el delito ha sido una pequeña mancha en su vida, v.gr. el delincuente culposo.

14. El fin de la pena de prisión es evitar la comisión de nuevos delitos a través de la imposición de penas que actúen directamente sobre el inculpaado e indirectamente sobre la sociedad entera.

15. La defensa social, fin de la pena de prisión, se logra.

a. Precaviendo a los particulares de que la violación a un mandato penal trae consigo la imposición de una privación.

b. Imponiendo, siempre que se ha violado el precepto legal, la pena establecida en la ley penal, dando así la certeza general de que todo aquel que ocasione un mal pagará su desatino con otro mal, y logrando que aquél que sufre una pena que le ha sido conminada, no vuelva a caer en el mismo error.

c. Separando de la sociedad a quienes rompen con el orden descendo y la disciplina impuesta para tal efecto, ya sea en forma temporal, o ya permanentemente, dependiendo de las características especiales del sujeto y no siempre en virtud del delito cometido.

16. No se debe seguir considerando que el artículo 18 de nuestra Constitución señala el fin de la pena de prisión, pues si así lo hiciera, habría que reformarlo por todo lo antes dicho. Más bien hay que considerar que ese precepto establece las bases del sistema penal en México

17. Al reconocer el sistema penal que lo que se infiere con la aplicación de la pena es un castigo, la terminología empleada, que aparenta un mal uso, encontrará su correcto significado

18. En nuestra opinión, este es el esquema que debiera seguirse en el camino de una nueva reforma:

A. SUJETOS QUE NO DELINQUEN:

PARA QUE NUNCA LO HAGAN:

1. QUE LAS PENAS FIJADAS EN LAS LEYES PENALES SE HAGAN PÚBLICAS Y DEL CONOCIMIENTO DE TODOS, Y
2. QUE A QUIEN COMETA UN ACTO TÍPICO SE LE IMPONGAN Y SE LE EJECUTEN LAS PENAS QUE SON DEL CONOCIMIENTO DE TODOS

B. SUJETOS QUE SI DELINQUEN:

SE LES APLICAN LAS PENAS CON EL FIN DE DEFENDER A LA SOCIEDAD:

1. POR DELITOS DOLOSOS

- a. QUE SE LES APLIQUE LA PENA POR UN ACTO DE JUSTICIA
- b. QUE SE LES APLIQUE LA PENA POR EJEMPLARIDAD (PREVENCIÓN GENERAL)
- c. QUE SE LES APLIQUE, JUNTO CON LA PENA, UN TRATAMIENTO DE READAPTACIÓN SOCIAL (PREVENCIÓN ESPECIAL.)

2. POR DELITOS CULPOSOS

- a. QUE SE LES APLIQUE UNA PENA MENOR, PERO TAMBIEN COMO MEDIDA EJEMPLAR.
- b. QUE SE APLIQUE LA PENA PARA EDUCAR O ADIESTRAR.
- c. EN ESTE CASO NO DEBE APLICARSE UN TRATAMIENTO DE READAPTACION SOCIAL.

19. Tal nos parece que el campo en el que debe actuar la readaptación social es el que ha quedado ya delimitado, esto es, el de los delitos que han sido cometidos por sujetos que sufren una inadaptación, pues recalcamos que la violación de la ley penal no implica de por sí una inadaptación o un desprecio a la sociedad.

20. En el terreno de los inadaptados, comúnmente la doctrina se pregunta que hacer con aquellos sujetos que no son readaptables. Es nuestro criterio que no existen delincuentes inadaptables. La adaptación a la sociedad no es otra cosa más que ese margen estructural dentro del cual se ha de mover el sujeto como causa de los principios ideales y públicamente reconocidos. El inadaptado lo es a causa de circunstancias modificables; circunstancias que él considera normales, v.gr. el robo de aquél que siempre vivió en la promiscuidad de su barrio. Se alega al respecto, que aún cuando a estos sujetos, que reconocemos son la gran mayoría de los delincuentes, se les aplica una pena, continúan delinquiendo. Nosotros diríamos que continúan en el delito a causa de no haber sido realmente readaptados, lo que querría decir, como ya se ha mencionado, es que no han sido concientizados de la vida en comunidad.

21. Al pensar en que casi todos los delincuentes en México presentan una inadaptación al sistema de vida que quiere imponer nuestro Estado, cabría señalar que el problema es de educación. Si ciertamente readaptar es educar al delincuente, sería mucho más importante una labor de prevención a través de la educación completa al pueblo de México.

22. A lo largo de este trabajo de Tesis, de investigación de doctrina jurídica y Derecho Positivo Mexicano, hemos

recorrido el estudio de la finalidad de la pena, el lugar que ocupa la readaptación social del delincuente en el sistema penal mexicano, etc. Hay forma, hay fondo, más es preciso recordar a Eugenio Cuello Calón cuando señala que el sistema penal siempre fracasará si se considera al delincuente como un tipo irreal, imaginario y a la pena como un sistema abstracto y no como una medida de defensa social contra el delito

El Derecho ha surgido como el medio más noble para lograr la convivencia social. Es una ciencia del deber ser que requiere a toda costa ser aplicada en la realidad, de otra forma serían infructuosos todos los anhelos de los grandes maestros de la Ciencia Penal: su trabajo no sería otra cosa que simple vanidad

No hemos hecho esta Tesis con la finalidad de adornar sino para crear ideas útiles. A pesar de todas nuestras críticas y propuestas, es preciso decir que la realidad carcelaria sería muy distinta si el sistema penitenciario (con todos sus aciertos y desaciertos) tuviera la oportunidad de ser aplicado conforme lo mandan las leyes. Es evidente que éstas no se cumplen a causa de la corrupción; a causa de ser más delincuentes los custodios de los internos que los propios delincuentes. A causa de volvernos todos "locos morales", sin aprehensiones y dispersos de la verdad.

De que sirve el gran edificio del Derecho si éste no se cumple. Si bien es necesario llevar a cabo una reforma objetiva al sistema penal en materia de Readaptación Social, es indispensable la creación de mecanismos que impidan a los funcionarios encargados de los reclusorios preventivos y Centros de Readaptación Social seguir con la violación constante de las leyes y reglamentos

Una breve experiencia nos basta para saber que las garantías constitucionales en materia penitenciaria no se cumplen y todos esos abusos, que son corregidos por las leyes, no son reprimidos por las autoridades

Bibliografía.

1. ANTOLISEI, FRANCESCO
"Manual de Derecho Penal Parte General" Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1993. Octava edición.

2. ARRIOLA, JUAN FEDERICO
"La Pena de Muerte en México". Editorial Trillas, México 1989
Primera edición.

3. BECCARIA
"Tratado de los Delitos y de las Penas" Editorial Porrúa, México
1992. Quinta edición facsimilar

4. BERLIN GARZON, IVONNE
"La Institución Abierta como Culminación de la Readaptación Social en México". TESIS, U.N.A.M., México 1992.

5. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LII LEGISLATURA
"Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones" Tomo III. Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1985

6. CARDENAS V., FILBERTO
"Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991" Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1992 Primera edición

7. CARRARA, FRANCESCO
"Derecho Penal" Editorial Harla. México 1993 Primera edición

8. CARRARA, FRANCESCO
"Programa de Derecho Criminal Parte General" Volumen II
Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1973

9. CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"Lincamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 1991. Trigésima edición.

10. CUELLO CALÓN, EUGENIO.
"Derecho Penal. Parte General". Fomo I Volumen II. Editorial Bosch, Barcelona, España 1981. Décima octava edición.

11. FOUCAULT, MICHEL.
"Vigilar y Castigar". Editorial Siglo Veintiuno, México 1993. Vigésima primera edición.

12. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.
"Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978. Primera edición.

13. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
"El Código Penal Comentado". Editorial Porrúa, México 1992, Décima edición.

14. HIRSCHBERGER, JOHANNES
"Historia de la Filosofía". Tomo II. Editorial Herder, Barcelona, España 1979.

15. MALO CAMACHO, GUSTAVO
"Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". U N A M. México 1988.

16. MARCHIORI, HILDA
"El Estudio del Delincuente". Editorial Porrúa, México 1989, Segunda edición.

17. MEZGER, EDMUND.
"Derecho Penal. Parte General". Cardenas Editor y Distribuidor, México 1990. Segunda edición.

18. NEUMAN, ELÍAS.

"Prisión Abierta". Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina
1984. Segunda edición.

19. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

"Diccionario de la Lengua Española". Editorial Espasa Calpe,
Madrid, España 1992. Vigésima primera edición.

20. TENA RAMIREZ, FELIPE.

"Leyes Fundamentales de México, 1808-1892". Editorial Porrúa,
México 1992. Décimo séptima edición.

Leyes y Reglamentos.

"Código Federal de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, México 1994. 48a edición

"Código Penal para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, México, 1994. 53a edición.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Editorial Porrúa, México 1992. 45a edición.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Trillas, México 1995. 11a edición.

"Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1994. 53a edición.

"Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". Editorial Porrúa, México 1994.

"Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados". Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1994. 53a edición.

"Reglamento del Patronato de Reos Liberados". Filiberto Cárdenas V. Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1991. 1a. edición

"Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias". Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1994. 53a edición

"Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social"
Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México,
1994. 53a edición.

"Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del
Distrito Federal". Código Penal para el Distrito Federal. Editorial
Porrúa, México 1994. 53a edición